



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN CIENCIA POLÍTICA**

**Adolescencia y criminalidad en el sistema penal colombiano:
un estudio desde la noción de responsabilidad subjetiva**

Para optar al grado de:
Magister en Ciencia Política

Presentado por:
Mario Andrés Páez Ruiz

Director de Proyecto de Grado
Mg. Carlosgerman Celis Estupiñan

Bucaramanga, Colombia, septiembre, 2017

DEDICATORIA

A quienes me brinden el privilegio de ser leído.

AGRADECIMIENTOS

Esta labor fue posible gracias a mis familiares, amigos y profesores, quienes me acompañaron con sus ideas y sus esfuerzos en el arduo y grato trabajo de la escritura. Principalmente a mi madre, a Fernanda Ariza y a Nataly Cancelado. Especialmente agradezco a la Dra. Lorena Arraiz y a la Dra. María Eugenia Bonilla, por sus importantes aportes en la corrección de estilo.

LISTADO DE SIGLAS

Comisión Económica para América Latina (CEPAL)

Código de Infancia y Adolescencia (CIA)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Instituto Nacional de Medicina Legal (INML)

Ministerio de Educación Nacional (MEN)

Organización de Naciones Unidas (ONU)

Organización de Estados Americanos (OEA)

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1 PRECISIONES METODOLÓGICAS.....	10
Componente ético.....	10
Principios orientadores.....	12
Recursos de Procedimiento.....	15
CAPÍTULO 2. EL MENOR DE EDAD EN EL SISTEMA COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.....	18
Políticas de Infancia y Adolescencia vigentes en Colombia.....	19
Violencia, infancia y adolescencia: condiciones de emergencia de la Ley 1098 de 2006.....	26
Discusión sobre los hallazgos.....	38
CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DEL VÍNCULO EPISTÉMICO ENTRE ADOLESCENCIA Y CRIMINALIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.....	41
Teorías sobre el adolescente criminal.....	42
Legitimación institucional de la noción de adolescente criminal del SRPA.....	44
Teorías que interrogan la noción de adolescente criminal asumida en el SRPA.....	46
¿A qué orden sirve el discurso de la ciencia?.....	53
CAPÍTULO 4 Responsabilidad Penal y Responsabilidad Subjetiva: Implicaciones de la relación política entre adolescencia y crimen.....	60
Responsabilidad Penal en el SRPA.....	61
Psicoanálisis y Responsabilidad Subjetiva.....	65
Alcances analíticos en la relación política entre adolescencia y criminalidad.....	74
CONCLUSIONES.....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80

INTRODUCCIÓN

Entre 1930 y 1940 en la filosofía jurídica anglosajona se produjo una transición del formalismo legal al realismo jurídico. Desde entonces, la formulación de disposiciones legislativas tomaron como referencia primordial el conocimiento aportado por las ciencias sociales (Soria, 1998). En consideración de tal premisa, la noción de *niñez y adolescencia* del Sistema Colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se espera sea consistente y consecuente con los diversos abordajes que desde disciplinas como la psicología, la psiquiatría, la sociología y la antropología, se proponen al respecto.

Sin embargo, una revisión al interior de dichos sistemas de conocimiento pone de manifiesto que las nociones mencionadas resultan notoriamente polisémicas y con definiciones controvertidas entre sí (Ramos & Delgado, 2004). En este punto, se abre la posibilidad investigativa acerca de cuáles son las nociones de niñez y de adolescencia que fundamentan la Ley 1098 de 2006, y por consiguiente en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia.

En Colombia el sistema legislativo aplicado en niños, niñas y adolescentes permite inferir el uso de algunos postulados de la psiquiatría forense, de la ciencia del comportamiento y de la psicología del desarrollo, para atribuir a partir de los mismos la inimputabilidad del menor de edad según tres factores puntuales a saber: a) las condiciones dependientes del estado de salud mental del adolescente (Alarcón & Vidal, 1986); b) la influencia causal de contingencias ambientales (socioeconómicas) sobre el comportamiento del adolescente (Skinner, 1971, 1974) y; c) las posibles limitaciones cognitivas y afectivas relativas al juicio y al criterio moral del adolescente (Perinat, 1998).

En el proceso de revisión de esta teoría del delito, surge el interés de indagar sobre los fundamentos epistémicos de tales atribuciones. En una primera mirada acerca de este asunto, sobresale la circunstancia de que dichas explicaciones que derivan de los dominios de la biomédica, el ambientalismo y la psicología, no ofrecen suficiente claridad al respecto de las condiciones en que estos saberes de tan diferente orientación, e incluso en

ciertos aspectos excluyentes entre sí, se articulan en una misma teoría del delito, que sirve a su vez para fundamentar una práctica legislativa ejercida a través del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

De allí que el propósito de la investigación sea indagar acerca del *lugar* que le otorga la Ley 1098 de 2006 a la noción de *responsabilidad* en el Sistema Colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes, mediante la elaboración de un análisis discursivo del contenido y los fundamentos de dichas disposiciones legislativas, con el fin de precisar la función de la *subjetividad* en la comprensión de la relación política entre adolescencia y crimen.

Para ello se plantea el alcance de tres objetivos específicos. El primero, es describir las “condiciones de emergencia” a partir de las cuales se definen las nociones de *niñez* y *adolescencia* en el SRPA. El segundo, es interrogar la episteme que fundamenta el vínculo formalmente establecido entre adolescencia y crimen en el Sistema Colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El tercero pretende formalizar los alcances analíticos de la noción de *responsabilidad subjetiva* aplicados en una reflexión acerca de la relación política entre adolescencia y crimen.

La pertinencia del problema de investigación delimitado en este estudio, estriba en el interés comprendido actualmente por las discusiones tanto académicas como profesionales sobre los fundamentos políticos de la responsabilidad penal del adolescente infractor, y asimismo sobre las indagaciones necesarias al respecto de los conceptos básicos implicados en el sistema colombiano de responsabilidad penal para adolescentes. Los dilemas planteados por la jurisprudencia de este sistema y sus propósitos pedagógicos dirigidos al menor de edad atendido, indican la premura de interrogar las concepciones que subyacen legitimadas por el Estado a través de las políticas de infancia y adolescencia, en los discursos que formulan las relaciones entre las nociones de *adolescencia*, *responsabilidad* y *crimen*.

A la luz de dicha pertinencia, la razón que justifica la viabilidad en la elaboración de la presente investigación, radica en el carácter multidisciplinario de su respectivo planteamiento. Esta manera de investigar, se entiende como la formulación de proyectos cuyos resultados deriven de un dialogo que integre diversas miradas disciplinares o metodológicas al respecto de un mismo fenómeno.

En el caso de este estudio, dicha multidisciplinariedad, tiene como punto de partida la posibilidad de integración que ofrece la concepción de ciencia política en tanto análisis de sistemas políticos (Alcántara Sáez, 1993). Al abordar las políticas de infancia y adolescencia a partir de las categorías de análisis definidas como *Polity*, *Policy* y *Politics*, tal ejercicio justifica la inclusión de las ideas comprendidas por Foucault (1969) acerca de lo que éste define como un análisis discursivo, al igual que justifica la inclusión de la teorización psicoanalítica, especialmente en razón de lo concerniente a los asuntos relativos a la *Politics*.

Entendida la *Politics* como una categoría de análisis que se ocupa de los componentes no formalmente reconocidos en las disposiciones políticas, como también de los intereses ocultos en las maquinarias de los sistemas políticos, esta categoría requiere de referentes metodológicos que puedan tratar con un material excluido de los registros de la oficialidad estatal. En estas condiciones de trabajo, resulta pertinente orientarse con las hipótesis que expone Foucault (1969), en virtud de las cuales es posible analizar la ley y las disposiciones políticas abordadas como si fueran estas un discurso. Asimismo sucede con el concepto de “*Responsabilidad Subjetiva*” propuesto por el psicoanálisis, el cual por su parte, resulta pertinente integrar en este estudio ya que ofrece mayores posibilidades de análisis relevantes en función del problema de investigación planteado. Considerando lo anterior, el desarrollo de este estudio formula un diálogo entre las ciencias sociales y las ciencias humanas que puede llegar a tener relevancia, en el ejercicio académico de interrogar los fundamentos políticos de la Ley 1098 de 2006, y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Este proyecto se encuentra estructurado cinco partes. En el primero lugar, se presentan las indicaciones metodológicas de la investigación. En segundo lugar, se realiza un análisis descriptivo concerniente a las nociones de niñez y adolescencia, consignadas en el SRPA y en las políticas de Infancia y Adolescencia en Colombia, analizando el marco contextual nacional e internacional que las propició, así como las implicaciones filosóficas y políticas comprometidas en la enunciación del concepto moderno de Menor de Edad. En tercer lugar, se esboza la discusión sobre el vínculo entre adolescencia y criminalidad, reflexionando sobre la forma en que el Estado colombiano aborda jurídicamente esta relación, a la luz de las teorías psicológicas que justifican o no la concepción de inimputabilidad o imputabilidad del menor. En cuarto lugar, se reflexiona sobre los conceptos de responsabilidad penal y la responsabilidad subjetiva, que relacionan políticamente al menor con la criminalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia. Finalmente, se presentan algunas conclusiones al respecto.

CAPÍTULO 1 PRECISIONES METODOLÓGICAS

El proceder de esta investigación obedece a la realización de un análisis discursivo, tomando como referencia para su definición el trabajo presentado por el filósofo francés Michel Foucault (1969), quien señala que un análisis discursivo no subyace a un protocolo o un procedimiento estandarizado que se replica indiscriminadamente en uno y otro trabajo, sino que representa una serie de hipótesis que orientan la forma de leer y comprender en un discurso la singularidad de las estrategias, las formaciones y las condiciones que hacen posible su existencia.

En este sentido, el discurso no es asumido simplemente como un contenido expresado en un “decir” o en la formalidad de un documento, sino como la manifestación de una relación de poder ubicada en una época y un contexto determinados, ejercida mediante el saber - poder sobre el estilo de vida y las prácticas de los sujetos implicados, en relación con un dominio de conocimiento, una forma de gobierno o el establecimiento de algún tipo de control sobre la vida cotidiana Foucault (1969).

Para describir con mayor detalle la metodología de este proyecto de investigación, resulta pertinente explicar tres componentes del análisis discursivo planteado: 1) componente ético presente en la posición que vincula al investigador con su trabajo; 2) el componente constituido por los principios orientadores elegidos para su desarrollo y; 3) los recursos de procedimiento empleados en la formulación de cada parte de la investigación.

Componente ético

La acción de situarse en una perspectiva multidisciplinaria ha sido un factor decisivo tanto en la elección de cursar la Maestría en Ciencia Política ofrecido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como en la manera de plantearse la comprensión y la investigación de fenómenos sociales. Este factor ha hecho posible la definición de una posición desde la cual el investigador se relaciona con su trabajo; una posición que exige

pensar e interrogar el fenómeno tomado por objeto de estudio y concebir el método que tendrá lugar en el ejercicio de la labor investigativa, de una manera coherente con la perspectiva multidisciplinaria.

La definición de esta posición y el permanente cuidado de sostener la coherencia en el proceso de investigación, es principalmente aquello que atribuye un carácter ético a este primer componente metodológico. A partir de estas consideraciones, la noción de ética tomada para este proceder, debe ser entendida entonces como el esfuerzo que hace el investigador para darle una forma particular al vínculo que establece con su proyecto (proyecto académico en este caso) y, consecuentemente, debe ser también entendida como el acto responsable del que el investigador se ocupa para garantizar que ese proyecto tenga pertinencia en el contexto histórico y sociopolítico que le rodea.

A la fecha actual, la ciencia política es una propuesta joven y un campo de conocimiento en expansión. Su formalización académica y profesional no excede aún los cincuenta años de existencia. Esta característica en particular, hace de esta ciencia un *terreno* apto para la investigación multidisciplinaria, ya que su fundamentación epistémica, los límites de su definición, la precisión de sus objetos de estudio y los alcances de sus campos de aplicación, son asuntos todavía flexibles que se encuentran completamente dispuestos al diálogo con otras ciencias, disciplinas o prácticas afines.

Esta discusión multidisciplinaria a la que está abierta la ciencia política ha propiciado diálogos de la misma con referentes como la filosofía moderna, el psicoanálisis, la teoría del derecho, la teoría del Estado, la economía, la sociología, etc. En consecuencia, se han abierto caminos de investigación en los que es pertinente ofrecer un lugar para la subjetividad en los análisis contemporáneos de las ciencias sociales.

Tradicionalmente, la lógica del positivismo practicado al interior de las ciencias naturales ha permeado las ciencias sociales con la idea de que la subjetividad representa la causa de un margen de error que debe ser eliminado. Hacer mención de la subjetividad en un estudio que se plantea pretensiones científicas suele, presuntamente, poner en riesgo su

legitimidad. En la posición ética que orienta esta investigación, esa noción de subjetividad heredada del positivismo de las ciencias naturales es redefinida de tal manera que para este caso aplica una comprensión de la subjetividad en tanto reconocimiento de una implicación singular, psíquica y mediatizada por el lenguaje, que acontece entre un fenómeno social y cada uno de los sujetos involucrados con tal fenómeno.

Principios orientadores

Como ya se ha mencionado, la ciencia política y el psicoanálisis freudiano han compartido escenarios de dialogo en los cuales autores reconocidos en la ciencia política tales como David Roll, han reconocido el valor de los aportes conceptuales, teóricos y metodológicos legados por Sigmund Freud para el abordaje de temáticas tan complejas como el orden del poder político, la psicología de las masas y el problema de la legitimidad (Roll, 2011).

En virtud de dicha cercanía entre la ciencia política y el psicoanálisis, como también en razón del interés que atraviesa este estudio por la subjetividad, se ha considerado pertinente implementar en esta labor dos de los principios que orientan la investigación psicoanalítica aplicada en el estudio de fenómenos sociales; a saber, el principio de la docta ignorancia y el principio de la precisión (Gallo & Ramírez, 2012). La pertinencia de estos dos principios fue haciéndose cada vez más evidente mientras se avanzaba en la realización de este trabajo, dado el análisis de la relación entre un referente normativo y un sujeto de compleja profundidad psíquica.

El principio de la docta ignorancia

Tomado de la mayéutica socrática, pero también implementado en las prácticas de la clínica y la investigación psicoanalítica (Gallo & Ramírez, 2012), este principio enseña que ningún conocimiento se encuentra exento de ser sujetado a la duda y el escrutinio riguroso. De esta manera, el investigador no da por hecho que tiene un saber solido o incuestionable por muy obvio, popular o aceptable que éste parezca. El

investigador orientado por este principio permanece en una posición constante de interrogación y aprendizaje ante sus objetos de estudio, es decir, no asume la posición del que no necesita ser enseñado por el fenómeno que estudia, ya que posee un pre saber suficiente para la comprensión del mismo, sino que hace de cada aproximación a su fenómeno de interés una experiencia nueva de la que puede derivar un nuevo conocimiento.

En la formulación de la pregunta de investigación que ha ocupado este estudio, la aplicación de este principio en particular fue de vital importancia. Para dar con el planteamiento de dicha pregunta, el investigador ha tenido en primer lugar que renunciar a la seguridad de todo lo que creía conocer acerca de la temática investigada, en consecuencia, elementos relacionados con la misma que han sido a su vez precisados como las fuentes del problema de investigación, fueron revisados sin el prejuicio de que popularmente estos elementos corresponden a cuestiones innecesarias o en su defecto ya resueltas.

En este orden de ideas, el problema de investigación referido, ha resultado del ejercicio de explorar las concepciones políticas y legislativas que explican la responsabilidad penal del menor de edad en Colombia, a partir de una perspectiva que reconoce una posición de “no saber” ante su objeto de estudio. En consecuencia, la experiencia de plantearse un interrogante ante este tema no se resuelve a partir de argumentos de autoridad o saberes reciclados que obturan la investigación, sino mediante la posibilidad de buscar o de hacer un camino particular en la construcción de un saber nuevo que confirme lo que ya se conoce, o que también pueda ampliarlo, contradecirlo o transformarlo si es el caso.

El principio de la precisión

La aplicación de este segundo principio corresponde a la condición de rigurosidad que debe hallarse presente en todo estudio realizado con pretensiones de validez científica. En este marco metodológico la precisión implementada radica en el

cuidado que ha tenido el investigador con el tratamiento de los referentes que delimitan su labor y con el análisis conceptual implicado en este estudio.

Trabajar sin estándares estadísticos o sin intervenir en una muestra de sujetos de investigación no denota una labor que carezca de rigurosidad de carácter científico ni de un dispositivo metodológico que oriente el análisis. Un fenómeno social es susceptible de ser investigado con rigurosidad al ser asumido como una práctica discursiva; esta categoría metodológica, tomada del filósofo francés Michel Foucault, hace referencia a la comprensión de un acontecimiento u objeto de estudio que toma forma por efectos de un discurso, entendido este último como manifestación del poder que eventualmente puede ejercer un sistema de gobierno o un sistema de conocimiento (Foucault, 1969 - 1970).

Al trabajar entonces con prácticas y formaciones discursivas es necesario precisar con cuidado y rigurosidad dos aspectos concretos en relación con la temática investigada. En primer lugar, la definición de los criterios de inclusión del material que será asumido como objeto de análisis y; en segundo lugar, la revisión del detalle en el análisis conceptual que tendrá lugar mediante los objetivos del estudio planteados.

En el caso particular de esta investigación, considerando los límites demarcados por la pregunta que ha sido formulada, el material tomado para el análisis respectivo corresponde a los documentos oficiales en los cuales se formalizan las políticas de infancia y adolescencia vigentes en Colombia, específicamente decretados desde el año de 1991 hasta el año 2017. La demarcación de este periodo de tiempo obedece a que es desde la constitución política de 1991 cuando se comienzan a identificar cambios políticamente significativos en relación a las disposiciones en cuestión. Asimismo, son importantes en esta investigación los artículos o informes estatales publicados en los límites de este periodo de tiempo, que reportan cualquier estudio realizado que pueda ofrecer hallazgos relevantes o descripciones relativas al avance, los cambios y los efectos de las políticas de infancia y adolescencia aplicadas en Latinoamérica y específicamente en Colombia.

Por otra parte, este trabajo implica una revisión al respecto de tres conceptos que representan los pilares principales en las políticas colombianas de infancia y adolescencia. De esta manera, para el abordaje de la pregunta de investigación, ha sido perentorio escudriñar la procedencia, el fundamento y los contenidos relacionados con los conceptos de infancia, adolescencia y responsabilidad.

Recursos de Procedimiento

Con la orientación brindada por la posición ética señalada y los principios mencionados en esta investigación, realizada en el lapso de tiempo de un año, se ha hecho uso de dos recursos de procedimiento que permitieron formalizar el análisis reportado en los tres capítulos consignados en este informe. Estos recursos de procedimiento, se encuentran representados por una forma singular de leer los documentos seleccionados para este estudio y también por una forma particular de someter estas lecturas al control de pares investigadores. Dichos recursos de procedimiento se explican entonces en los siguientes términos:

Elementos del análisis discursivo

Cuando se hace alusión a un análisis discursivo referenciando para ello el trabajo de Michel Foucault (1969), se alude no a una técnica de interpretación sino a una forma de leer un acontecimiento social, político, económico o epistémico, que ha tomado forma según las condiciones dadas en un momento histórico específico y esencialmente por las vías del discurso. Ahora bien, en esta perspectiva, aunque un discurso no deja de tener una formalización material que se expresa en el “decir” de una ideología, un documento oficial, un archivo, o un dominio de conocimiento, la lectura del mismo no debe restringirse al contenido literal de tal formalización, ya que los discursos implican relaciones de poder que pueden ser rastreadas más allá de lo que es evidente en ellos a simple vista.

Foucault (1969) advierte mediante el análisis retrospectivo de su propia obra, acerca de unas hipótesis iniciales a considerar en la lectura de un discurso; unas hipótesis

por las que el investigador puede comenzar a interrogar la procedencia y los efectos del discurso que han dado forma a su objeto de estudio. De esta manera, llegando un poco más allá de aquello que manifiesta explícitamente un discurso, Foucault (1969) abre la posibilidad de hacer preguntas sobre las condiciones históricas que hacen posible la emergencia, proliferación y predominancia de un discurso, también acerca de cómo un discurso se sirve de diversos dominios de conocimiento sin llegar a sujetarse a los parámetros epistemológicos de tales dominios y cómo un discurso da lugar a la existencia de objetos, conceptos y enunciados que se convierten en instrumentos para el ejercicio de un poder que bien puede ser político, económico o de conocimiento.

Para efectos de esta investigación se procedió a plantear en los objetivos específicos las coordenadas del análisis que siguiendo las advertencias de Foucault (1969), interrogaban en dichas disposiciones políticas sus condiciones de emergencia, los conceptos en ellas subyacentes, los conceptos y objetos a los que daban existencia y los efectos de tales disposiciones mediante una relación de poder – saber entre el Estado colombiano y la sociedad civil que se reflejan en las políticas de infancia y adolescencia en cuestión.

En este orden de ideas, el investigador llegó a preguntarse e indagar, sobre cómo estaban concebidos los conceptos de “infancia” y “adolescencia” inscritos en los estatutos sujetos al análisis. Posteriormente, tuvo lugar el rastreo de la procedencia y fundamentación del principal objeto propuesto por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es decir, la noción de “menor de edad infractor”, para finalmente, formular los alcances de un análisis comparativo entre la noción de “responsabilidad penal” y “responsabilidad subjetiva”.

El laboratorio de discurso

En tanto se avanzaba en el análisis del discurso y la revisión teórica fue necesario someter las consideraciones que surgían a la revisión y el control por parte de otros investigadores familiarizados con la obra de Foucault (1969 y 1999) y con temáticas

relacionadas con los objetivos específicos planteados en este estudio. Este control, fue útil al propósito de cuidar en primer lugar la aplicación constante de los principios metodológicos que guiaron la investigación y, en segundo lugar, al propósito de ayudar a sostener la debida rigurosidad y precisión en la producción de los análisis consignados en cada capítulo de la tesis.

Esta función de control y revisión no estuvo solo a cargo del asesor encargado de guiar este trabajo, fue una tarea compartida también con el *Laboratorio de Discurso* integrado por los participantes del semillero de investigación *Sujeto y Psicoanálisis*, del Programa de Psicología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, apoyado por el grupo de investigación *Violencia, Lenguaje y Estudios Culturales* de afiliación homónima, que cuenta entre sus integrantes con investigadores formales e investigadores en formación, quienes tienen a su cargo proyectos relacionados de manera directa tanto temática como metodológicamente con los lineamientos de este estudio.

El *Laboratorio de Discurso*, se ha convertido entonces en un dispositivo metodológico que funciona con una periodicidad constante de sesiones semanales de trabajo dedicadas al análisis de referentes metodológicos y temáticos pertinentes para las investigaciones desarrolladas por sus participantes, así como también dedicadas a la discusión y el control de los avances logrados al interior de cada una de las investigaciones.

CAPÍTULO 2. EL MENOR DE EDAD EN EL SISTEMA COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

El primer aspecto que debe ser esclarecido para dar respuesta a la pregunta de investigación que ocupa este estudio, consiste en precisar las nociones de *infancia* y *adolescencia* enunciadas en la Ley 1098 de 2006 y en el SRPA. Según estas disposiciones legislativas, la función de la noción de *responsabilidad* se encuentra limitada por aquello que el Estado colombiano reconoce políticamente como un menor de edad.

Definir con precisión las nociones de *infancia* y *adolescencia*, no solo representa una labor compleja debido a la multiplicidad de factores que deben ser considerados y ordenados al respecto, sino que también implica lidiar con una controversia densamente documentada entre los sectores de las ciencias naturales y las ciencias sociales que se han interesado en el estudio del tema (Ramos & Delgado, 2004). En esta controversia, algunas posiciones afirman que el factor determinante en tales definiciones es de naturaleza biológica, mientras otras sostienen que dicho factor es completamente cultural. Los resultados conceptuales que derivan de estos debates acaban por servir de referencia a los campos de formalización y legitimación de la legislación y del ejercicio del derecho.

El desarrollo de este capítulo obedece según el primer objetivo específico a la realización de un análisis descriptivo concerniente a las nociones de *niñez* y *adolescencia*, consignadas en el SRPA. Para tales efectos, la exposición de este contenido se ha distribuido en tres apartados que comprenden lo siguiente: En primer lugar, se ha dispuesto una explicación acerca de la estructuración de las políticas de Infancia y Adolescencia establecidas en Colombia durante los últimos diecisiete años. En segundo lugar, se procede a describir algunas de las condiciones que propiciaron el surgimiento de las políticas de Infancia y Adolescencia vigentes en Colombia. Y en tercer lugar, se especifican las implicaciones filosóficas y políticas comprometidas en la enunciación del concepto moderno de *Menor de Edad*.

Políticas de Infancia y Adolescencia vigentes en Colombia

Hacer mención del término “políticas de Infancia y Adolescencia”, es referirse a la denominación formal usada en los documentos publicados con el aval institucional del Estado, para nombrar el conjunto de disposiciones legislativas, políticas públicas, normas constitucionales y pactos internacionales, dedicados al tratamiento político y la atención de un segmento de la sociedad civil constituido por una población cuya característica esencial corresponde a la *minoría de edad*.

En Colombia, este conjunto de documentos políticos y determinaciones estatales, se presenta bajo la premisa de que la relación que guardan estos entre sí es tan obvia que no requiere de mayores explicaciones. Por lo tanto, cuando se hace alusión a dicha relación en los informes que realizan las entidades gubernamentales encargadas, lo que puede leerse es la forma en que se entrelaza sin arbitraje la ley 1098 de 2006, con algunas disposiciones constitucionales vigentes tomadas a manera de antecedentes, así como con el marco normativo internacional fundado en la Declaración Universal de los Derechos del Niño (ONU, 1959) y en la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989) y convertido en ley en 1990 en los países que ratificaron este pacto.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, según consigna el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006, se define como “el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible” (CRC, 2006: 35). En consecuencia, este Sistema puede ser entendido como un recurso de procedimiento legal cuya formulación recoge no solo los preceptos de esta ley, sino también sus intereses, compromisos políticos, necesidades y concepciones subyacentes.

En este orden de ideas, el campo de “enunciación común”¹ en las políticas de infancia y adolescencia, se halla enmarcado por la pretensión de incluir en un contrato social de gobierno, al niño y al adolescente en tanto sujetos desprovistos de las condiciones necesarias para que por sí mismos se incluyan en dicho pacto. En este sentido, el Estado asume entonces un ejercicio de gobernanza que corresponde, a su vez, con la acción mediante la cual incluye en su orden de prerrogativas a ese sujeto *menor de edad*; sujeto de quien se presupone que por sí mismo no puede hacer uso de sus facultades para determinar su posición política. Sin embargo, ¿qué sucede cuando este sujeto que ha sido acogido por un orden de gobierno trasgrede las condiciones legales determinadas para la convivencia según dicho pacto social obligante?

Es justo en este punto donde el SRPA añade su aporte a dicho campo común de enunciación. Concretamente, suma a manera de parámetro legal, una serie de recursos de procedimiento (antes normativamente ausentes) que imponen una sanción al comportamiento desadaptado del sujeto, guardando que tal imposición sea consistente con los lineamientos fundamentales de la ley 1098 de 2006, consignados a su vez en los artículos número 1 y número 2 que citan como finalidad del Código de Infancia y Adolescencia (CIA), “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, en el cual prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna” (CRC, 2006: 2).

Asimismo, el CIA tiene como objetivo “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado (CRC, 2006: 2).

¹ Cuando se hace referencia a un “campo de enunciación común”, se está haciendo mención a un terreno metafórico delimitado en virtud de un análisis discursivo, en el que un investigador plantea entre dos o más disciplinas diferentes, o entre campos de aplicación científica de diferente tipología, o incluso entre dos o más dominios de conocimiento de diversa índole, unos puntos de intersección basados en intereses compartidos o en los efectos de una misma influencia, de tal manera que como consecuencia de tal intersección, sea posible identificar y explicar entre estas disciplinas, campos o dominios involucrados, un uso o enunciación común de ciertos conceptos, ciertas premisas o algunas ideas y pretensiones que en principio, no son comunes entre las áreas mencionadas. De esta manera, delimitar un campo común de enunciación entre diferentes discursos, permite entender cómo a partir de intereses o nociones que se hacen comunes entre los mismos, se puede hacer aparecer una ilusión de unidad que desdibuja los límites divisorios entre las áreas de conocimiento que se integran en esta aparente unidad; es entonces así, que dos disposiciones diferentes tales como la Ley 1098 de 2006 y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, siendo dos estatutos diferentes, aparezcan como una unidad cohesionada en las Políticas de Infancia y Adolescencia vigentes en Colombia.

La cita de estos dos artículos, permite ampliar esta descripción añadiendo dos precisiones importantes en lo que compete al propósito de este capítulo. En primer lugar está el carácter legislativo con que se reviste al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente en Colombia, y en segundo lugar la enunciación carente de las explicaciones pertinentes, del vínculo teórico y contextual, que tiene este sistema con otros referentes normativos. La descripción de estos dos asuntos representa un indicio útil para la identificación de un campo común de enunciación en las políticas de infancia y adolescencia, además que hace aparecer en los contornos discursivos la procedencia de la definición de niño y de adolescente, que tiene lugar en el fundamento y en el proceder de las políticas en cuestión.

En cuanto al primer aspecto mencionado, es importante señalar que el SRPA no es la ley 1098 de 2006, no obstante, tal sistema se presenta oficialmente incluido, legalizado, sostenido y orientado en la norma indicada. Dichas disposiciones son dos estatutos diferentes en materia de su función y su contenido, sin embargo, han acabado por amalgamarse en la forma de un mismo documento, forma que les reviste de uniformidad al punto de hacer muy poca claridad acerca de los límites demarcados entre estos dos instrumentos políticos y jurídicos.

La uniformidad con que se han presentado estas dos disposiciones, se hace más evidente cuando en su definición oficial, el SRPA parte de la premisa tácita de que los términos de “principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos” (CRC, 2006: 38), pueden ser tratados en un mismo aparato legal como si de sinónimos se tratara, pasando por alto así las implicaciones conceptuales, procedimentales e institucionales de cada uno de ellos. Lo que puede explicar el acontecer de la unidad entre ambos estatutos es la identificación de una estrategia de gobierno que tiene por efecto la inclusión de una disposición política en una disposición jurídica. En este sentido, lo que ocurre en dicha unidad, obedece a la operación estatal de tomar un recurso de procedimiento formulado con base en la posición política que el Estado le atribuye a un sujeto *menor de edad*, y plantearlo con estructura de normatividad legislativa, de tal manera

que el recurso en cuestión, termina por incluirse en un estatuto legislativo y por ende, asume la oficialidad que otorga el carácter de ley que en sí mismo este recurso no posee.

En segundo lugar, está la precisión relativa al vínculo teórico y contextual que tiene este sistema con otros referentes normativos; un vínculo que extiende sus redes tanto al acervo que le antecede en la normatividad colombiana, como también a la normatividad de los acuerdos políticos de tipo internacional. Al empezar a demarcar los límites entre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la ley 1098 de 2006, el artículo segundo ya citado, pone en escena instrumentos referidos como los Derechos Humanos, la Constitución Política y otras leyes en vigencia temáticamente asociadas. El reconocimiento de estos tratados brinda un contexto y unas tendencias que ponen de relieve ciertos puntos de articulación, cuya pretensión funciona con el propósito de otorgar un carácter de unidad, coherencia y autoridad al interior de las políticas de infancia y adolescencia, sin que estas características sean algo propio de tales políticas.

Es así como el SRPA se presenta bajo la cobertura de la ley 1098 de 2006, ley que a su vez surge bajo el amparo y como recurso de garantía de cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Un ejemplo que pone en evidencia este orden de inclusión y que permite a su vez notar los referentes normativos específicos que se articulan con estas políticas, puede ilustrarse en el siguiente fragmento tomado del informe de las políticas de infancia y adolescencia para los años 2011 a 2021, que presentó y publicó en el año 2011 el Comité Operativo Distrital de Infancia y Adolescencia de la Alcaldía de Bogotá, en cuyo marco normativo se lee que:

“En relación con los derechos de la niñez se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991, que reúne los derechos civiles, sociales y culturales, sin los cuales no se podría hablar verdaderamente del niño y de la niña como sujetos de derechos. Con este instrumento internacional se ratifica el compromiso de Colombia de sustentar las acciones del Estado, de la sociedad y de la familia en aras de la promoción, garantía, prevención de factores o situaciones que amenazan o inobservan los derechos de la niñez y la adolescencia, así como la aplicación de medidas para su restablecimiento. La convención exige abordar la gestión estatal con un enfoque basado en los derechos y sustentado en el principio de la protección integral” (Alcaldía de Bogotá, 2011:12).

Otros convenios que de igual manera contienen disposiciones que salvaguardan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes respecto a las situaciones que afectan su garantía y que demandan acciones en la implementación de la Política Pública Social, son el Convenio No. 138 promulgado en 1973 por la OIT, incorporado a la legislación Colombiana mediante la Ley 515 de 1999, el cual exige para los Estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo; el Convenio N°182 adoptado por la OIT en 1999 y la recomendación N° 90 aprobado en Colombia por la Ley 704 de 2001, que fija la “abolición de prácticas como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños y niñas, la servidumbre por deudas, la condición de servidumbre, la explotación sexual y las formas de trabajo peligrosas y explotadoras; prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación” (Alcaldía de Bogotá, 2011, p. 18-19)

A la luz de la cita anterior, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991; la ley 12 de 1991; la ley 515 de 1999 y; la ley 1098 de 2006, no solo comparten un campo común de enunciación tal y como ha sido señalado en párrafos anteriores, sino que presentan unos puntos de articulación que para este caso no corresponden, como pudiera parecer a simple vista, a que los estatutos más actuales complementan los más antiguos. Estos puntos de articulación aparecen concretamente al revisar la noción de niño y de adolescente que subyace a todos estos estatutos y, por ende, formular por hipótesis de trabajo que todas estas determinaciones políticas y jurídicas funcionan a partir de una noción uniforme de niño y de adolescente que aparece enunciada con la denominación de “sujeto de derecho”.

En términos políticos, no es lo mismo hacer mención del concepto legislativo de “sujeto de derecho”, que hacer mención del concepto (también legislativo) de *sujeto del derecho*. Cuando se usa el término “sujeto de derecho”, se hace alusión a un sujeto que tiene ante el Estado una posición en la cual la prioridad de las instituciones estatales, es la de proveer la protección y las garantías necesarias para el cumplimiento de los derechos

que le son reconocidos a tal sujeto. En otras palabras, es un sujeto ante el cual el Estado actúa prioritariamente en calidad de institución protectora. Por otra parte, está el concepto de *sujeto del derecho*, y en tal mención, se hace alusión a un sujeto cuya posición ante el Estado obedece prioritariamente al lugar de un sujeto que tiene obligaciones y responsabilidades políticas y jurídicas que adquiere a la par de sus derechos. Como puede notarse, en este último caso la posición del Estado funciona no en calidad de institución protectora, sino en calidad prioritaria de institución que vigila y exige el cumplimiento de unos deberes políticos y legislativos.

Otorgar una posición de sujeto de derecho al niño y al adolescente que pasan a ser objeto del sistema jurídico – penal en Colombia, introduce una contrariedad normativa que se hace manifiesta tanto legal como procedimentalmente, ante las directrices generales consignadas en el código penal que aplica en el territorio nacional. Esta contrariedad a su vez, radica en que en términos jurídicos no es sostenible la penalización de un sujeto de derecho, debido a las implicaciones que este concepto conlleva. El sistema penal en Colombia reconoce esta situación al considerar en la totalidad de lo planteado a largo de la Ley 599 del año 2000, que los menores de edad son sujetos pasivos ante la aplicación de las normas del Estado, es decir, en ellos normativamente se reconoce a una víctima de trasgresión legal pero nunca a un autor de la misma, de igual forma esto se ratifica en el artículo 142 de la ley 1098, por la cual se consagra el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que anota lo siguiente:

Ley 1098 de 2006, Artículo 142: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible” (CRC, 2006:38).

En el rastreo descriptivo desarrollado hasta este punto, llama la atención la manera en que la legislación consignada en los códigos colombianos de derecho penal, estipula los lineamientos de inimputabilidad que aplican para niños y adolescentes. Pero más aún, resulta llamativo cómo para tales efectos se introduce política y jurídicamente el concepto de *menor de edad*, concepto y enunciado con el cual se justifica la exclusión de la responsabilidad penal en tales sujetos *de* derecho. Lo anterior permite analizar una cierta inconsistencia en que la denominación del sistema traído a colación, tenga formalmente incluido el adjetivo de sistema “penal”; esto da lugar a una notable tensión entre el *sujeto de derecho* y el *sujeto del derecho*, es decir, entre el sujeto que debe ser protegido por la ley y el sujeto que debe ser penalizado por la misma.

Comprender la formulación y los puntos de articulación de las políticas de infancia y adolescencia vigentes en Colombia durante los últimos 26 años, ofrece una serie de indicios que ayudan a precisar la noción de niño y de adolescente que subyace a las mismas. Por consiguiente, tales indicios han dado lugar a la identificación del concepto de *menor de edad* el cual por su parte, ha resultado ser más complejo de lo que parecía a simple vista.

Sin embargo, antes de adentrarse en las implicaciones y los enunciados ordenados bajo dicho concepto, es pertinente ocuparse de las “*condiciones de emergencia*”² que permiten interrogar por qué es este concepto y no otro, el que hace funcionar las políticas en cuestión tal y como estas operan. Por esta vía ha sido posible entender con mayor amplitud las formaciones discursivas³ que dan sentido y significado a

² Para el filósofo francés Michel Foucault, específicamente en su obra titulada *La Arqueología del Saber*, publicada en 1969, las “condiciones de emergencia” de un fenómeno determinado son definidas como un conjunto de circunstancias específicas, ubicadas en un momento histórico preciso y en un contexto bien delimitado, las cuales hacen posible que un acontecimiento ocurra o que tome la relevancia suficiente para constituirse en el objeto nombrado por un discurso, en el punto de encuentro entre varios discursos, o en un discurso en sí mismo. En esta misma orientación, dichas condiciones de emergencia constituyen la amalgama de circunstancias propiciadoras de que en una época y en un contexto concreto, se puedan nombrar ciertos fenómenos de maneras específicas, por las que los discursos legitimados y dominantes no resultan del azar, sino de la forma exacta que toman a partir de tales condiciones.

³ Una noción que ha tenido relevancia metodológica en este trabajo, ha sido la noción de “discurso” propuesta por Michel Foucault. Para este filósofo, el discurso no es simplemente el entramado de palabras que se pronuncian mediante un formato comunicativo, no es simplemente lo que “se dice” acerca de cualquier tema o dentro un área de conocimiento. El discurso, según Foucault y para este marco metodológico, es entendido como una de las formas que tienen lugar en el uso del poder, una de las formas a través de las cuales se establece un orden para reconocer o no la existencia de un fenómeno, y asimismo determinar cómo se debe nombrar o definir el mismo, cómo se estudia, quiénes pueden y quiénes no emitir conceptos al respecto, y cuáles deben ser las relaciones del fenómeno con los estilos de vida de la época (Foucault, 1969 - 1970). En este sentido, una “formación discursiva”, se entiende como producto derivado de un ejercicio de poder que implica la imposición de dicho orden, un producto que puede ser un concepto, una disposición legal, una idea o una premisa que se formaliza y se populariza, o también la creación del objeto de estudio o de atención en un sistema de conocimiento o

la idea de *responsabilidad*, aplicada al interior de las políticas de infancia y adolescencia aquí tomadas por objeto de análisis.

Violencia, infancia y adolescencia: condiciones de emergencia de la Ley 1098 de 2006

La ley 1098 (Código de infancia y adolescencia) y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes fueron decretados y entraron en vigencia en Colombia a partir del 8 de noviembre del año 2006. Esta fecha cobra relevancia al convertirse en un referente que orienta el rastreo y la identificación de los acontecimientos que trazaron el contexto de esta legislación y de sus respectivos derivados, como también de las condiciones que hicieron propicia la emergencia de estas determinaciones políticas y jurídicas, y de la aparición de un campo común de enunciación que hace que los conceptos y enunciados que operan al interior y entre estos decretos conserven un conjunto de connotaciones y denotaciones que parecieran no alterarse con las particularidades de la época y de los contextos en que surge, sino que por el contrario, hacen lucir estas políticas como una formulación uniforme en su contenido y sin fisuras conceptuales o epistemológicas.

En lo concerniente a la presente investigación ha sido posible perfilar tres condiciones de emergencia que ofrecen una explicación al planteamiento, la formalización, la legalización y la legitimación de las políticas de infancia y adolescencia vigentes en Colombia desde el año de 1991 y posteriormente desde el año 2006. Tales condiciones son concretamente las siguientes: En primer lugar, está el panorama de incidencia y prevalencia relativo a la violencia contra los niños y los adolescentes, documentado formalmente entre los años 2000 y 2005 a nivel nacional, tanto por las instituciones encargadas por el Estado Colombiano como por instituciones de vigilancia internacional.

de intervención. Entender los discursos y las formaciones discursivas de esta manera, ha representado un recurso que orienta la manera de interrogar y comprender las disposiciones políticas y legislativas que son puestas en cuestión en la presente investigación.

En segundo lugar, se encuentra la reforma educativa que entró en vigencia en Colombia desde el año 2004, y que una vez aprobada aplicó en su totalidad en el sector poblacional demarcado por la educación básica primaria y la educación básica secundaria, es decir, fue una reforma educativa centrada en la situación y el desarrollo de los niños y los adolescentes en Colombia, y por tanto, orientada por las directrices de las políticas internacionales de infancia y adolescencia.

En tercer lugar, aparecen dos situaciones propias del contexto nacional, por cuyo contenido estas se encuentran profundamente relacionadas entre sí; por un lado, la vinculación de niños y adolescentes a las maquinarias del crimen organizado y de la delincuencia común movilizadas por los carteles del narcotráfico y por las secuelas socioeconómicas que estos han dejado desde finales de la década de 1980. Por otra parte la situación de reclutamiento ilegal de niños y adolescentes efectuado por grupos armados al margen de la ley enfrentados contra el Estado en el conflicto armado colombiano, situación que se hizo visible entre los años de 2005 y 2009 gracias a la labor de observación, seguimiento y registro ejercida por organizaciones no gubernamentales y asimismo por organizaciones de derechos humanos y de cooperación internacional.

Panorama de la violencia contra niños en Colombia:

Al respecto del panorama de incidencia y prevalencia relativo a la violencia contra los niños y los adolescentes registrado oficialmente en el territorio nacional, puede afirmarse que en el año 2002 murieron en Colombia de forma violenta (por causa de homicidio, suicidio y negligencia en accidentes de tránsito) un total de 4.380 niños y niñas (Tejeiro, 2005; Araujo & Lubinus, 2006). En este mismo año el Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) atendió 64.979 casos de violencia intrafamiliar y en 10.377 de estos casos, fueron reportados menores de edad como las víctimas principales de este tipo específico de violencia (Tejeiro, 2005; Araujo & Lubinus, 2006).

Según lo confirma oficialmente la Presidencia de la Republica mediante un boletín informativo publicado en septiembre del año 2004, durante el año 2003 el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reportó 26.824 casos denunciados por abuso sexual, casos de los cuales un total de 1.309 corresponden a la victimización de niños y niñas afectados mediante la ejecución de este delito (Presidencia de la Republica, 2004). Según cifras registradas por la UNICEF y por la CEPAL, entre los años de 2003 y 2006 Colombia fue uno de los países latinoamericanos caracterizados con más altos índices de niños y de niñas en situación de riesgo múltiple debido a las condiciones de pobreza e incluso de indigencia en la que subsistían. Aunque el Estado colombiano reconoce de manera explícita en sus leyes y en su constitución nacional la preeminencia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, la realidad que refleja el resultado de las misiones de observación emprendidas por la comunidad internacional pone en evidencia un alto índice de población infantil expuesta a dificultades notables para el acceso al cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Según un informe publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante sus editoriales de la UNICEF y la CEPAL, en Colombia, durante el periodo comprendido entre el año 2000 y 2006, se registraron índices estadísticos significativamente altos en comparación con otros países latinoamericanos, que reportaban la penosa situación de niños y niñas expuestos a la alimentación inadecuada y la desnutrición, a la carencia de servicios básicos de salud, a la ausencia total de educación escolarizada, y a la imposibilidad de acceder a garantías de desarrollo en ambientes adecuados en términos de la mínima salubridad necesaria (ONU, 2010). Un dato pertinente consignado en este informe, sostiene que aunque el desplazamiento forzado y otras formas de violencia sociopolítica se encuentran asociadas a los altos índices mencionados, la causa principal que conduce a la situación de pobreza infantil en Colombia como en toda Latinoamérica, obedece a la dominación de un manejo económico centralizado que dificulta una distribución equitativa de los recursos básicos con los que subsisten diferentes sectores sociales.

No obstante la magnitud de las cifras citadas, estos acontecimientos por sí solos no tuvieron la contundencia necesaria para movilizar la formulación y el cumplimiento de la ley 1098 de 2006. Aunque tales datos permanecen publicados en la red desde la fecha de

su emisión con el propósito de que sean de dominio popular, la manera en que se promueve su difusión solo garantiza su conocimiento por parte de un exclusivo sector poblacional que cumple con ciertas características académicas y profesionales, de este modo, ocurre entonces que la situación global de vulnerabilidad en que se encuentra la niñez colombiana permanece ajena al conocimiento público.

En este orden de ideas, fue necesaria la coyuntura mediática provista por un caso emblemático que sirviera estratégicamente para que la situación que reflejan las cifras mencionadas, tuviese lugar no solo en la conciencia de todo un país, sino también en los debates y en las agendas políticas de los dirigentes estatales y parlamentarios colombianos. Es en este contexto cuando para el periodo transcurrido entre los años del 2003 al 2006 empieza a tener resonancia el caso de Luis Alfredo Garavito Cubillos, quien fue capturado por el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación en la zona rural de Villavicencio el 23 de abril de 1999, y posteriormente judicializado por la tortura y el homicidio doloso de más de 190 niños.

Como se ha señalado al respecto de las cifras expuestas sobre la situación de precariedad en la población infantil colombiana entre los años 2000 y 2006, algo similar sucede con el caso emblemático traído a colación. Este caso, aun con la magnitud que su impacto pudo haber alcanzado a tener en la opinión pública y en el orden jurídico de todo un país, no hubiese sido suficiente por sí solo para constituirse en la causa que marcó el surgimiento de toda una ley. Sin embargo, al articular este caso con las cifras anteriores a través de una estrategia mediática que llamó la atención de la comunidad internacional, el Estado colombiano quedó comprometido políticamente en una posición en la que fue necesario un pronunciamiento visible que reivindicara su imagen ante la comunidad internacional.

Estos acontecimientos fueron marcando las pautas para definir en la legislación colombiana, un trato dirigido a la infancia entendida esta en calidad de población vulnerable. Esta manera de comprender la infancia se deriva de los enunciados formalizados en las declaraciones oficiales de los Derechos Humanos y los Derechos de los

Niños, emitidas ambas por la ONU a mediados del siglo XX. La construcción estratégica de este campo común de enunciación, el cual determina la noción de infancia que subyace de manera uniforme, tanto a la normatividad internacional señalada como a la normatividad colombiana, aparece como una iniciativa política motivada por el cuidado de las condiciones favorables para las relaciones internacionales y los intercambios económicos del Estado colombiano.

Reforma del sistema educativo en el año 2004

Entre 2002 al 2004 la reivindicación del Estado colombiano ante la comunidad internacional estuvo condicionada a su posicionamiento como un Estado garante de los derechos de los niños y las niñas. Esto que a su vez tenía repercusiones en la economía determinada por las relaciones exteriores, no implicaba solo un conjunto de reformas legislativas y de nuevos recursos agregados al sistema jurídico nacional, sino también involucraba al sistema educativo que avalaba oficialmente el Estado.

En el año 2004, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) formaliza una reforma educativa aplicada a las instituciones públicas y privadas, que tienen a su cargo la implementación de currículos escolares en los niveles de educación básica primaria y básica secundaria. Esta reforma basada en el desarrollo y el fortalecimiento de “competencias ciudadanas” fue presentada con un propósito fundamental de:

“Desarrollar competencias ciudadanas que le apunten a la transformación cultural de nuestro país. Esta meta supone reconocer y analizar los antecedentes históricos y las características sociales actuales de Colombia como lo son los altos índices de violencia en contextos tales como la familia, la política y la vida urbana. Por ello es importante formar a los y las estudiantes para que cuenten con las competencias y conocimientos necesarios para relacionarse con otras personas de manera pacífica y constructiva, sin recurrir a la violencia, a partir de la consideración de los demás como seres humanos que tienen sus mismos derechos y deberes, en pro de la protección de los Derechos Humanos y acorde con la Constitución Política” (MEN, 2004:159).

Como puede apreciarse en esta cita, el enunciado de “violencia” vuelve a tomar un rol coyuntural en las condiciones de emergencia de las políticas de infancia y adolescencia vigentes en Colombia. Los altos índices de violencia registrados contra la

población de niños y niñas en Colombia, pasaron a representar en los años comprendidos entre el 2000 y el 2004, la totalidad del panorama oficialmente reconocido al que se enfrentaba la educación escolar en Colombia, y asimismo la preocupación central que justificaba la aplicación de una reforma educativa. Por tal razón, el MEN fue muy claro al proponerse la formación de un estudiante capaz de relacionarse con sus pares de manera “pacífica y constructiva”; pero el hallazgo más interesante en este punto ha correspondido al rastreo del contenido implicado en el enunciado de “relacionarse de manera constructiva”, contenido que en sí mismo no es explícito.

En el documento emitido por el MEN con el objetivo de presentar la reforma planteada, el enunciado que refiere a “relacionarse de manera pacífica y constructiva”, empieza a tomar forma en las siguientes palabras consignadas en un fragmento previo a la cita anterior:

“Los más pequeños aprenden las competencias ciudadanas necesarias para desempeñarse constructivamente en su entorno cercano (familia, salón de clases). Posteriormente, las competencias ciudadanas crecen en complejidad y el ámbito de acción se amplía. Así, entonces, se espera que al finalizar el grado undécimo los jóvenes hayan desarrollado las competencias ciudadanas necesarias para, por ejemplo, participar de manera constructiva en iniciativas a favor de la no violencia, en la toma de decisiones políticas, y hacer uso de mecanismos democráticos para proteger y promover los derechos humanos a escala local, nacional y global” (MEN, 2004: 153-154).

Como resultado del análisis, esta cita permite señalar dos precisiones importantes. En primer lugar, aparece el entrecruzamiento discursivo⁴ que superpone en el término de “competencia”, el orden del discurso corporativo sobre el orden del discurso educativo. En el último fragmento citado como en el documento en general, es recurrente el uso de la noción de “competencias” como uno de los conceptos fundamentales en el componente metodológico y en los lineamientos de la reforma; sin embargo, “esta noción

⁴ Un “entrecruzamiento discursivo”, es asumido en este trabajo como un recurso metodológico que permite analizar la circunstancia de que un concepto propio de un dominio de conocimiento, pase a ser utilizado en otro dominio de conocimiento diferente y a veces incompatible al que ha propuesto la formulación inicial de tal concepto. En el caso de esta investigación, este recurso metodológico ha permitido identificar y comprender el proceso de inclusión por el cual un concepto de naturaleza corporativa (el concepto de competencias), se ha hecho tan propio de un dominio tan diferente al ámbito empresarial como lo es el dominio de la educación. En estos entrecruzamientos discursivos, el investigador entra a cuestionar si tal utilización de los conceptos en un área y en otra tiene o no implicaciones epistemológicas, o consecuencias de tipo práctico en la comprensión y aplicación del concepto en cuestión.

no es propia del ámbito de la educación, sino que originalmente pertenece al vocabulario de los discursos corporativos y económicos del mercado mundial” (Pereira & Cols. 2008: 71-78).

El manejo estratégico que pudo rastrearse en este documento pone en evidencia que la adjudicación de un adjetivo, en este caso el de competencias *ciudadanas*, ha deslizado discretamente el orden de la educación a un sometimiento ante el orden de la economía. De esta manera, dos campos distintos empiezan a presentarse como un solo dominio en el cual se oculta discursivamente la rareza de su articulación.

En segundo lugar, está la contradicción de otorgar una competencia de participación y decisión política a un *sujeto de derecho*, imposibilitado por definición para el ejercicio de dicha competencia. Un niño y un adolescente según las directrices legislativas que rigen en Colombia, son sujetos en condición de minoría de edad, por lo tanto no poseen el reconocimiento político necesario para participar en algún tipo de mecanismo democrático o de decisión popular.

Como puede notarse, resulta insostenible tratar al menor de edad como un agente político, ya que este tratamiento no podría fundamentarse en las capacidades cognitivas que son atribuidas a niños y adolescentes. Sin embargo, este nuevo sistema educativo ha insistido en reconocer a la población escolar como tales agentes, esquivando dicha contradicción mediante la propuesta de un proyecto de educación para la ciudadanía.

El MEN (2004) plantea que los estudiantes de educación básica se forman para “participar de manera constructiva en iniciativas a favor de la no violencia, en la toma de decisiones políticas, y hacer uso de mecanismos democráticos para proteger y promover los derechos humanos a escala local, nacional y global” (157). De lo anterior, es posible inferir que tales estudiantes se están formando para una acción de participación política a futuro, y no para un ejercicio político que les comprometa de manera inmediata.

El escrutinio de estas fuentes ha permitido precisar que en esta reforma educativa, el enunciado de “relacionarse de manera pacífica y constructiva” (MEN, 2004), representa una meta escolar formulada a partir de la extrapolación de nociones corporativas al ámbito de la educación. Asimismo, pone de manifiesto el interés de que la preparación escolar de los niños y los adolescentes obedezca al propósito de que estos puedan integrarse de manera adaptativa al sistema político y económico de vigencia nacional.

En este orden de ideas, esta reforma educativa insta a que el niño y el adolescente sean tratados no como sujetos activos en su educación, sino como recursos moldeables a largo plazo, recursos que deben cultivarse para el sostenimiento de un sistema político y económico determinado. Por consiguiente, esta reforma funciona a partir de la premisa de que un niño o un adolescente violento e incapaz de adaptarse a los mecanismos políticos que aplican en su entorno, difícilmente va a convertirse a futuro en un ciudadano políticamente adaptado y laboralmente productivo.

En este contexto, proteger al niño y al adolescente en tanto recursos políticos y económicos a largo plazo, resultó ser un interés que acabó por servirse de la concepción de vulnerabilidad en la que se categorizaba la infancia y la adolescencia. Consecuentemente, esta reforma educativa entró de manera formal en el año 2004 a ser justificación y parte de las políticas de infancia y adolescencia en Colombia, pero también a dar forma a la necesidad de un proyecto de ley que ofreciera la cobertura necesaria para asegurar el mencionado porvenir político y corporativo.

Aparición del adolescente como sujeto delictivo

Como ya ha sido explicado en el primer apartado de este capítulo, la ley 1098 de 2006 y el SRPA, son dos disposiciones diferentes entre sí a pesar de que se encuentran consagradas en el mismo documento. Por un lado, la ley 1098 de 2006 se fundamenta en la concepción de “menor de edad” entendido como víctima potencial y como recurso que debe adaptarse tempranamente a un sistema político, pero el SRPA, por otra parte, según su función no solo responde a dicha concepción, sino que trata con un agregado que marca una

fuerte tensión con la ley 1098 de 2006, al introducir el reconocimiento del niño y del adolescente como un probable infractor.

En virtud de la ley 1098 de 2006, la primera consideración directiva consagrada en el SRPA establece la condición de inimputabilidad penal otorgada *per se* a niños y adolescentes. El artículo 142 de dicha ley, consignado en el libro II de la misma, estipula lo siguiente en su primera parte: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible” (CRC, 2006:38).

En este orden de ideas, el Estado interviene y exige que la sociedad civil actúe en calidad de instituciones protectoras a favor del menor de edad, de hecho las sanciones contempladas en esta disposición para el infractor material (niño o adolescente), obligan la participación de la familia nuclear, la familia extensa, las autoridades judiciales, y las dependencias estatales asignadas en una medida principalmente de carácter “pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos” (CRC, 2006:36).

Iniciando la década de 1990, los efectos urbanos de la guerra del Estado contra los carteles del narcotráfico, las difíciles condiciones de subsistencia económica derivadas de los altos índices de desempleo, y la injusticia socioeconómica, que impedía el acceso a salarios dignos para las clases sociales más desfavorecidas, fueron provocando una acelerada vinculación de niños y adolescentes a las maquinarias de la delincuencia común y del crimen organizado en Colombia. En las actividades del sicariato, del micro tráfico de estupefacientes, y del hurto a pequeña y gran escala, una notable población de menores de edad encontró una opción de vida económicamente redituable, al tiempo que reconocían una forma segura de sobrevivir y de abrirse paso en la pirámide social de un país tradicionalmente violento.

Ahora bien, el registro acertado de la situación emergente en los años mencionados, difícilmente se ha logrado captar mediante las estadísticas oficiales recogidas y publicadas desde aquel entonces. Este registro, en la actualidad, puede leerse mejor testificado mediante trabajos de orientación periodística y literaria basados en la investigación cualitativa y el análisis de historias de vida. Consecuentemente, testimonios periodísticos tales como la crónica titulada *No Nacimos pa' Semilla*, material publicado en el año de 1990 bajo la autoría de Alonso Salazar, o novelas como *La Virgen de los Sicarios*, publicada en 1994 bajo la autoría de Fernando Vallejo, o *Rosario Tijeras* de Jorge Franco publicada en 1999, empezaron a dar forma de manera contundente y principalmente en el ámbito de la opinión popular, a la idea que delata en el menor de edad una insospechada iniciativa para la ejecución de actos delictivos de diversa índole, actos que iban desde infracciones simples hasta crímenes agravados.

La imagen de este niño y de este adolescente “violento”, corroborada por los muchos casos atendidos en ciudades capitales a través de las instituciones oficiales encargadas, se hizo más sólida alrededor del año 2004 gracias a la situación de reclutamiento de menores en las filas de la militancia armada insurgente. Aunque esta situación se documentó formalmente a partir del año 2007, como efecto de las investigaciones movilizadas por la Ley 975 de 2005, las cuales fueron encabezadas principalmente por defensores de derechos humanos y activistas sociales pertenecientes a organizaciones no gubernamentales, los relatos de las víctimas de violencia sociopolítica en Colombia denunciaban desde el año de 1990, el entrenamiento y la participación de menores de edad en actos terroristas y en zonas de combate armado entre las fuerzas militares del Estado y grupos del paramilitarismo (Comisión delegada informe COLOMBIA NUNCA MÁS, 2008:114).

Con esta amalgama de eventos sociopolíticos acontecidos en el panorama nacional durante las fechas indicadas, aparece un punto de tensión contraria a los supuestos de la ley 1098 de 2006. El menor de edad que esta ley asume como recurso pedagógicamente adaptable y como objeto de protección, es también algo más, y ese *algo más* corresponde con un elemento que dicha ley no había considerado en un principio; el

niño y el adolescente como sujeto trasgresor de la norma. Esto es precisamente lo que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes pretende no dejar escapar, y por ende suple una forma de proceder que debe aplicar el Estado y la sociedad civil, ante el alcance comportamental de un sujeto trasgresor. Sin embargo, lo que puede captarse en una lectura cuidadosa del conjunto de estas dos disposiciones, es que existe una marcada tensión entre proteger y castigar al menor de edad, en otras palabras, una tensión en el tratamiento que oscila entre un sujeto de derecho y un sujeto del derecho.

Modernidad y minoría de edad

En virtud del objetivo del que se ocupa este capítulo, un concepto relevante al que ha sido posible llegar es a la categoría denominada como “menor de edad”. En la ley 1098 de 2006 y en el SRPA, este término se usa como una categoría formal que enuncia al sujeto que se hace objeto de la existencia y aplicación de estas dos disposiciones. También destaca el hecho de que tal categoría agrupa en un mismo concepto tanto a niños como adolescentes, sin hacer mayores distinciones al respecto de las particularidades susceptibles de ser señaladas en materia de infancia y adolescencia.

Por otra parte, está el asunto de las implicaciones políticas y filosóficas comprometidas en la enunciación del concepto moderno de “menor de edad”. Es el principio kantiano de “*supere aude*”, el que introduce y establece en la modernidad el concepto de “mayoría de edad”, y el mismo que por contra versión, introduce también el concepto de “minoría de edad”. Es importante reconocer que en sus planteamientos originales, el límite entre estas dos condiciones no se encuentra determinado por la madurez cronológica o por un umbral marcado en años de vida, sino como Kant lo explica, la mayoría de edad hace aparición cuando el ser humano es libre, valiente, capaz y decidido para pensar por sí mismo y haciendo uso de su propio entendimiento. En contra versión a esto, la minoría de edad es entonces una condición devenida principalmente de la pereza y de la cobardía que impulsan a alguien a dejar que un libro reemplace su criterio propio, un director espiritual reemplace su conciencia moral, y un médico direcciona su régimen de cuidado y su dieta (Kant, 1784, ed. de 1998:18).

Immanuel Kant, con sus “Críticas” dedicadas a la razón, al juicio y a la moral, como también con sus disertaciones sobre la ilustración dadas a conocer durante la segunda mitad del siglo XVIII, fue el filósofo quien dio forma a los referentes del discurso sobre la modernidad. Durante el siglo de las luces, los avances tecnológicos, las grandes luchas sociales, la filosofía política y los nuevos paradigmas epistemológicos, se vieron movilizados y atravesados por las ideas del racionalismo kantiano y por la revolución ideológica de la ilustración, esto trajo consigo la aparición de las sociedades liberales y de las teorías modernas del derecho. La ley 1098 de 2006 y el SRPA, presuntamente funcionan con las mismas lógicas modernas que rigen en las sociedades liberales, por tal razón, llama la atención que agrupen a niños y adolescentes en la categoría de *menores de edad*, asumiendo que esta es una condición definida por la edad cronológica tal y como es posible de leer en el siguiente artículo:

Ley 1098 de 2006, Artículo 3 “Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (CRC, 2006:35).

PARÁGRAFO 1o. *“En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley” (CRC, 2006:35).*

El rastreo de esta categoría denominada *minoría de edad* a la que hace alusión la ley en cuestión y el sistema en ella consagrado, indica la enunciación y los efectos de una formación discursiva, orientada por la pretensión no de describir la condición natural propia de un niño o de un adolescente, sino de nombrar y hacer aparecer al niño y al adolescente como sujetos de una condición de déficit y de impotencia (física y mental), que se ratifica con la idea de población vulnerable y de recurso adaptable en la que se asume la infancia y la adolescencia en Colombia. De hecho, las pruebas que menciona el artículo para ser aplicadas en casos donde la condición de minoría de edad se encuentra puesta en duda, son pruebas de peritaje cuya implementación es asignada a profesionales de la medicina y de la psicología, quienes tienen a su servicio un acervo instrumental, técnico y metodológico

dispuesto para hacer aparecer evidencia relativa a las limitaciones y a la dependencia orgánica, cognitiva, emocional y ambiental que en apariencia, constituye lo esencial en niños y adolescentes.

Las políticas de infancia y adolescencia han sido presentadas en Latinoamérica como reformas de los sistemas legislativos realizadas en favor de la protección de los menores de edad, al igual que como políticas de Estado orientadas a garantizar los pactos internacionales concernientes a los derechos de los niños y los adolescentes (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación & cols, 2008; Berríos Díaz, 2011). Ahora bien, un análisis detallado de las mismas, con el cual sea posible abordar más su contenido político que sus disposiciones jurídicas, pone al descubierto que tales políticas son también estrategias que movilizan o sostienen los intereses particulares de ciertos sistemas de gobierno.

Discusión sobre los hallazgos

La situación que llevó al planteamiento del objetivo específico que ha sido trabajado en este capítulo, ha radicado en la importancia que tiene para la resolución de la pregunta de investigación, el comprender cómo llegaron a conformarse las categorías de *niño* y de *adolescente* a las que se hace mención en la ley 1098 de 2006, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Poseer claridad sobre la construcción de tales categorías, provee los indicios necesarios para precisar la función que tiene la noción de *responsabilidad*, ubicada en el vínculo que estas disposiciones políticas y legislativas suponen entre infancia o adolescencia y la trasgresión de la norma legal.

Ahora bien, el esfuerzo que ha implicado esta tarea deriva del hecho de que no existe un documento oficial que explique con suficiencia, qué es un niño o un adolescente para dicha ley y para el sistema legislativo en cuestión. En las políticas de infancia y adolescencia vigentes en Colombia, se asume que su concordancia con el contenido y con la historia de los pactos internacionales previos y afines, ofrece de manera implícita el fundamento y las denotaciones concernientes a las definiciones en cuestión.

Uno de los hallazgos consignados a lo largo de este capítulo, es lo que ha logrado precisarse acerca de las implicaciones políticas y filosóficas de los enunciados de *minoría de edad* y de *mayoría de edad*. Estos enunciados obedecen a la consagración de una categoría que por efectos de su aparente alcance conceptual, reúne a niños y adolescentes bajo una misma definición, sin considerar las particularidades que es prudente notar al referirse a las clasificaciones de niño y de adolescente. Sin embargo, este orden de inclusión tal y como se ha mostrado en este estudio, no es producto de un uso descuidado del enunciado señalado, es producto de una iniciativa basada en intereses políticos que pretenden asegurar la gobernanza, y asimismo el sostenimiento de planeaciones económicas en el marco de un sistema de gobierno.

La enunciación de esta categoría definida como *minoría de edad*, la cual aplica para niños y adolescentes de forma indiscriminada, tiene como eje coyuntural en las tres condiciones de emergencia que fueron descritas en este capítulo, el denominado *fenómeno de la violencia* que se ha hecho propio del Estado y de la sociedad civil colombiana. De diferentes maneras, todas ellas construidas y presentadas a partir del uso del discurso, la violencia, en unos casos contra niños y adolescentes, en otros sociopolítica, y en otros propiciada por niños y adolescentes, es el rasgo transversal que justificó en Colombia desde el año de 1991, la emergencia de las políticas de infancia y adolescencia.

En la revisión de investigaciones antecedentes, fueron hallados dentro del margen de búsqueda establecido, algunos documentos cuya relevancia se acentúa y relaciona con los hallazgos descritos en este primer capítulo. Así pues, destacan informes tales como el documento elaborado y publicado por la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, titulado *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*, y el informe elaborado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, publicado el mes de Diciembre del año 2012 con el título de *Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Estos documentos de índole nacional, contenían básicamente el registro de dos asuntos en particular; en primer lugar, las premisas fundamentales y las explicaciones de los procedimientos esenciales

consignados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y en segundo lugar, un balance emitido por el Instituto de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal y la Defensoría del Pueblo al respecto del funcionamiento y la eficacia del sistema en cuestión a la fecha del año 2011.

En estos textos se afirma de forma enfática y reiterativa, la idea de que el niño y el adolescente son prioritaria y esencialmente sujetos de derecho, por tanto la protección de los mismos y el respeto de sus derechos se presenta como el fundamento y el objetivo central del SRPA. Para efectos de fortalecer la afirmación de dicha idea, particularmente el informe publicado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, agrega mediante varias de sus puntualizaciones y sus incisos que la responsabilidad y la medida correctiva implicadas en un acto de trasgresión de la ley, en el cual el sindicado como autor material sea un menor de edad, debe ser reclamada en primera instancia al medio familiar y social de crianza y formación del menor en cuestión, ya que este último es un sujeto altamente sensible y reactivo a la influencia del entorno, y por ende posee limitadas capacidades de autodeterminación. Esta última condición de déficit y dependencia asociada al menor de edad, reportada en dicho informe, es una de las principales causas de las dificultades que entorpecen el funcionamiento eficaz del proceso pedagógico y preventivo que pretende el SRPA.

Este material oficial tenido por antecedente de investigación en el presente estudio, proporcionó como se ha puesto en evidencia, algunos indicios que marcaron el punto de partida para el rastreo realizado sobre las nociones de infancia y adolescencia en cuestión, y sobre las condiciones de emergencia relativas a las políticas que fueron objeto de análisis en este capítulo. Como puede notarse en tales informes, estas políticas ofrecen una serie de afirmaciones que son asumidas como teorías acabadas y suficientes en sí mismas, por consiguiente, estas afirmaciones operan como enunciados de los que se derivan decisiones políticas, jurídicas y protocolos blindados con argumentos de autoridad.

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DEL VÍNCULO EPISTÉMICO ENTRE ADOLESCENCIA Y CRIMINALIDAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

“Muchas cosas en nuestra experiencia nos convencen de que el acontecimiento histórico de la *ilustración* no nos ha hecho mayores de edad, y de que no lo somos aún. Me parece, sin embargo, que se puede dar un sentido a esta interrogación crítica sobre el presente y sobre nosotros mismos que Kant ha formulado reflexionando sobre la *ilustración*.”

Michel Foucault (1994)

Tomado de: Foucault, 1999:351

Un segundo aspecto necesario de precisar para dar respuesta a la pregunta de investigación planteada, obedece al análisis de las explicaciones que formulan el vínculo entre *adolescencia* y *criminalidad* y sobre la forma en que el Estado colombiano aborda jurídicamente dicha relación. Esclarecer este asunto posibilita direccionar los discursos aplicados para restringir la responsabilidad penal de un adolescente infractor y analizar a partir de allí cómo las instituciones estatales se sirven de tales discursos económica y políticamente.

La relación entre adolescencia y criminalidad no es un fenómeno natural por medio del cual una de ellas es inherente a la otra, por el contrario, esta asociación ha sido el producto de un estereotipo generalizado que ha tomado forma en el discurso de las ciencias naturales y sociales, para justificar la atribución que en escenarios pedagógicos y familiares se ha usado para explicar el comportamiento “problemático” de los adolescentes (Ramos & Delgado, 2004). Así pues, esta relación entre adolescencia y criminalidad ha servido al planteamiento y sostenimiento del actual Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En razón de lo anterior el desarrollo de este capítulo se estructura en dos apartados. En primer lugar, expone las formaciones teóricas asumidas por el SRPA con el propósito de ratificar la relación sugerida en sus disposiciones entre adolescencia y crimen, indicando por qué utiliza este tipo de teorías. En segundo lugar, analiza las formaciones

teóricas de las que hace caso omiso el SRPA al respecto de la relación en cuestión y esboza razones posibles a tal omisión.

Es importante dejar en claro que para efectos metodológicos, las formaciones teóricas analizadas a continuación, fueron asumidas como estrategias discursivas orientadas por la intención de brindar legitimidad a un sistema político en vigencia. La pertinencia de este estudio en el ámbito de la ciencia política radica en el aporte que brinda el mismo en tanto resultado de un análisis que tiene en cuenta los discursos del derecho, de la teoría política y de las ciencias humanas, sobre las formas específicas de legalizar y legitimar pactos para la gobernanza establecidos entre el Estado y la sociedad civil.

Teorías sobre el adolescente criminal

En las disposiciones consignadas en el SRPA no es posible encontrar una explicación concreta que fundamente las directrices que excluyen al menor de edad de su responsabilidad penal ante un hecho ilícito en el que se halle sindicado como autor material. Sin embargo, estas mismas directrices ofrecen indicios que permiten rastrear la influencia dominante de paradigmas de orientación ambientalista y biologicista que han propiciado un discurso en el cual existe una asociación de inimputabilidad entre adolescencia y criminalidad.

Teoría Skinneriana de orientación ambientalista

En las relatorías correspondientes a la jurisprudencia del SRPA, los jueces encargados sugieren que factores tales como la familia y la situación socioeconómica del menor son determinantes a considerar en el estudio de las causas y las sanciones relativas para infractores entre los 12 y los 18 años de edad (Escobar, 2013). Estas afirmaciones oficiales movilizan una serie de procedimientos institucionales que actúan en favor de la confirmación de las mismas; de esta manera, saberes como el de la psicología clínica, la pedagogía y asimismo el de otros dominios de la intervención social y comunitaria, se ponen al servicio del Estado para producir protocolos, enunciados y evidencias orientadas a

justificar la causalidad del comportamiento delictivo del adolescente con factores ambientales.

La teoría de orientación ambientalista que más ha contribuido a posicionar la noción de *adolescente criminal* que se ha visibilizado en el SRPA, corresponde a la filosofía social de B.F. Skinner (1974), también conocida como ciencia del comportamiento. Esta teoría que cobró auge en Norteamérica durante el periodo comprendido entre la década de 1950 y 1970, no solo ha tenido una reconocida resonancia en los dominios temáticos de la psicología, sino en las ciencias sociales en general, incluso en la ciencia política (Sanders, 1995).

Skinner fundó la idea de que el comportamiento humano se define en estrictos términos científicos, como un resultado directo o indirecto de un proceso sucedido a partir de contingencias ambientales. La determinación de tales contingencias y su sistematización en programas ordenados garantiza las condiciones necesarias para regular el comportamiento social de un organismo (Skinner, 1974).

La influencia económica y colonizadora de las tendencias políticas e intelectuales del pueblo norteamericano sobre la comunidad internacional, ha sido una circunstancia que ha facilitado la diseminación de las ideas de Skinner (1974), a través de diferentes modelos teóricos y metodológicos relacionados con el orden social y con la gobernanza. Como consecuencia directa, el SRPA promueve la concepción de *menor de edad* asumiendo que la responsabilidad concomitante de su comportamiento delictivo debe ser penalmente inimputada y correctivamente trasferida al medio familiar, educativo y social del adolescente infractor.

Teoría de orientación biologicista

Otra teoría que se ha sumado a la construcción de la noción de *adolescente criminal* posible de rastrear en el SRPA, es la teoría de orientación biologicista que hace énfasis en la explicación orgánica del comportamiento humano. Esta teoría sostiene que el

comportamiento humano, y especialmente el comportamiento adaptativo o desadaptativo, es una consecuencia directa de la acción de las funciones fisiológicas, metabólicas, neurológicas o genéticas inherentes al organismo. De esta manera el comportamiento violento de un adolescente puede ser aceptablemente explicado por la hipótesis de una influencia genética (Jara & Ferrer, 2005). Asimismo el comportamiento delictivo puede atribuirse a la afectación producida por una enfermedad de naturaleza psiquiátrica (Alarcón & Vidal, 1986).

En el SRPA, la influencia de la teoría de orden biologicista subyace puntualmente en el concepto de *menor de edad* allí asumido. Los aportes de la psicología del desarrollo de origen norteamericano han afirmado la creencia de que la maduración del sistema nervioso y el sistema endocrino en los seres humanos representa la condición formadora de las posibilidades psicológicas de las que deriva el comportamiento (Perinat, 1998). En este sentido, la minoría de edad, ubicada por debajo del rango de los 18 años, se asume como una condición temprana del desarrollo en la cual las facultades psicológicas de un niño y de un adolescente, no poseen el nivel suficiente de maduración para dar cuenta de la determinación, la comprensión y la responsabilidad legal implicadas en un acto delictivo.

Legitimación institucional de la noción de adolescente criminal del SRPA

Las teorías tanto ambientalista como biologicista, no han conseguido ser los modelos dominantes que explican la relación entre adolescencia y crimen gracias a la suficiencia de sus contenidos. Por el contrario, han sido otras las causas que han otorgado a estas ideas la posición de veracidad de la que han sido investidas. Si bien, con estas teorías ha aparecido la noción de *adolescente criminal*, ello ha sido posible solo a partir de la combinación de ciertas condiciones que legitiman su enunciación dentro de un marco institucional y con carácter de autoridad de conocimiento, un fenómeno que acaba por inscribirse como objeto de la legislación nacional y de diversas formas de intervención de tipo clínico y pedagógico.

Cuando el Estado necesita que la sociedad civil legitime una forma específica de gobierno, éste concentra sus esfuerzos en persuadir a la ciudadanía acerca de las ventajas

de aceptar un determinado pacto social, que puede ser de carácter legislativo, económico o político. De allí que la legitimidad funciona efectivamente solo a partir de la acción conjunta entre el Estado y la sociedad civil. Este acuerdo entre los funcionarios del gobierno y la población que representan es lo que en la actualidad se denomina gobernanza (Aguilar, 2014), e implica que los sectores públicos y privados aporten recursos de diferente naturaleza en favor y acuerdo con los intereses del gobierno electo. Es entonces a la luz del concepto de gobernanza que es posible comprender cómo se ha hecho aparecer la noción de *adolescente criminal*, sustentada en teorías ambientalistas y biologicistas.

Para que el Estado colombiano pudiera sostener el SRPA en virtud de sus intereses políticos y económicos, la academia como institución pedagógica y el sector salud como autoridad médica, empezaron a producir recursos tales como estudios experimentales y protocolos de evaluación e intervención, que formalizaron la inscripción del comportamiento delictivo de los adolescentes como conducta desadaptada asociada al trastorno mental, al déficit del desarrollo y a los ambientes adversos, lo cual ratificó el discurso científico al respecto de la noción de *adolescente criminal*, pronunciada en la literatura psiquiátrica norteamericana. Lo anterior, sirvió como plataforma de encuentro entre los intereses políticos y económicos del Estado para que en la primera década del siglo XXI pudieran existir condiciones de invención del *adolescente criminal* como objeto de la legislación autorizada por las ciencias de la salud.

De esta manera, el SRPA se fundamenta en una concepción de adolescencia que coincide con la que a este mismo respecto, predomina en los documentos políticos que circulan entre la comunidad internacional; documentos que han marcado en los países latinoamericanos la tendencia de hacer uso del concepto de *menor de edad* en la formulación de sus legislaciones. Por tal razón, este sistema se dirige a un *adolescente criminal* que no hace uso de su propia palabra, razón y responsabilidad, ya que el Estado y la sociedad civil nombran al infractor en este caso como un objeto desviado, incapaz o trastornado que se hace necesario introducir en un tratamiento de orientación terapéutica, cautelar o preventiva.

Estas medidas asumidas por el Estado colombiano son consecuentes con las disposiciones oficiales de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la ONU, en torno a la situación de vulnerabilidad en la que se categoriza a la población infantil. Dicha línea de coincidencia política tiene por consecuencia favorecer su posición ante el panorama de las relaciones internacionales y, por ende, facilita el curso de tratados económicos. Ante estas consideraciones, es difícil aceptar que el SRPA se fundamente en nociones desarticuladas de la influencia producida por la economía y la política internacional.

Teorías que interrogan la noción de adolescente criminal asumida en el SRPA

El SRPA funciona con base en todas las implicaciones políticas y psicológicas recogidas en el enunciado de *menor de edad*, en consecuencia, usa las teorías ambientalista y biologicista para la producción de explicaciones que dan contundencia a la idea de un *adolescente criminal*. Sin embargo, estas teorías no son las únicas que proveen con rigor científico una explicación sostenible al respecto de la relación entre adolescencia y criminalidad, existen otros modelos teóricos excluidos visiblemente por el aparato de las ciencias de la salud.

Estas teorías excluidas interrogan de manera directa la sostenibilidad de la atribución de inimputabilidad que el SRPA reconoce como fenómeno inherente al menor de edad. Las teorías de orientación cognitivista, sociocultural y psicoanalítica sugieren de diferente manera la posibilidad de un adolescente con suficiente capacidad de pensamiento, autodeterminación y responsabilidad subjetiva, para dar cuenta de su participación en un acto delictivo. La aceptación de tales teorías implica asumir que la minoría de edad se restringe a una mera cuestión relativa a la edad cronológica, y no que como la hace parecer la legislación colombiana, corresponde necesariamente con un sujeto en situación de déficit o inmadurez imposibilitado para actuar como sujeto de derecho.

Aunque estas teorías conllevan una diferente naturaleza epistemológica, conservan en común una notable consistencia con la noción kantiana de “emancipación”.

Para Kant (1784), esta última corresponde con la salida que hace un ser humano de la comodidad de su auto culpable minoría de edad, un paso que tiene por consecuencia la aparición de la autonomía ilustrada y que requiere de forma enfática el uso de la libertad de la razón pública, más allá de la disposición de la naturaleza y el uso del valor y de la decisión del espíritu humano (Kant, 1784). De esta manera, cada una de las teorías obedece a un proceso de investigación basado en principios científicos, que ofrece la idea de un ser humano en capacidad potencial para la libertad y la responsabilidad ante sí mismo, ante la sociedad a la que se vincula y ante el Estado al cual se somete, lo cual es contrario a la noción de “adolescente criminal”, base del SRPA colombiano.

Teorías de orientación cognitiva

Las teorías de orientación cognitiva dan cuenta de estudios relativos al desarrollo de las facultades mentales de los seres humanos, facultades tales como el razonamiento, la percepción, el lenguaje y la inteligencia. Una de las líneas de investigación más destacada al respecto, dedica su interés en el estudio del desarrollo del razonamiento (o juicio) moral.

En la década de 1960, el psicólogo norteamericano Lawrence Kohlberg inició una tendencia de estudio del razonamiento moral muy diferente a la tendencia europea de la autoría de Jean Piaget, quien sostenía que el juicio moral resultaba de las lógicas de pensamiento posibilitadas por la maduración cerebral gracias a la influencia de determinaciones genéticas, y aparecía como una función instrumental en el juego de los niños mayores de 6 o 7 años de edad, con el objeto de mediar las relaciones socio afectivas entre pares y con los adultos, entendiendo que en los niños y los adolescentes el criterio moral es predominantemente heterónomo (Piaget, 1969).

Kohlberg (1975), por el contrario, creía que el desarrollo del razonamiento moral, era una consecuencia asociada a la experiencia y a la evolución cognitiva particular de cada sujeto, entendiendo en ello que aunque era posible delimitar unos estadios para categorizar diferentes momentos en el desarrollo del juicio moral del niño y del adolescente, estos

estadios no están supeditados a la edad, las determinaciones orgánicas o las influencias culturales, de manera que un niño o un adolescente según su situación cognitiva particular, puede perfectamente alcanzar el uso de un criterio moral autónomo (Kohlberg, 1975, citado por Palomino 1989).

Seguidores de la línea de investigación fundada por Kohlberg (1975), concentraron sus esfuerzos en añadir precisiones a la teoría del psicólogo norteamericano. De esta manera, la psicóloga y feminista Carol Gilligan, estudiante y colaboradora de Kohlberg, aportó evidencia empírica que demostraba que las tendencias cognitivas y afectivas marcadas por el género y por las relaciones interpersonales durante la infancia, ejercían una notable influencia en las decisiones morales tomadas por niños, adolescentes y adultos (Gilligan, 1988, citada por Perinat, 1998). Para Gilligan, un niño, una niña o un adolescente, son capaces de comprender y aplicar conceptos de cierta complejidad tales como el de “justicia” y el de “culpabilidad”, pero tal comprensión va a depender del intercambio afectivo vivenciado con una figura de referencia a través de la cual estos alcanzan su identificación de género. En estas relaciones, los roles que los niños aprenden sobre la identificación del género, y la manera en como aprenden tales roles en una interacción cotidiana, va a favorecer o afectará en ellos la sensibilidad necesaria para que desarrollen empatía moral, la cual no se aprende por imitación, sino por medio de intercambios afectivos.

Por otra parte, Georg Lind, uno de los investigadores más citados actualmente en referencia a la temática, ha logrado demostrar y teorizar un modelo explicativo del desarrollo del juicio moral basado en el reconocimiento de la influencia generada por el sistema educativo en el que participa un niño o un adolescente (Lind, 1999). Lind (1999) considera que los niños y los adolescentes no son “tablas rasas”, por tanto, al igual que Gilligan (1988), asume que el pensamiento moral no corresponde a una impresión lograda en el sujeto mediante la imitación de modelos a seguir; para él la clave de este desarrollo radica en los procesos educativos orientados sobre la interacción entre pares. Su aporte pone de manifiesto la importancia y el alcance que puede lograr el escenario escolar en relación con el desarrollo del pensamiento moral de los niños y los adolescentes, resaltado

que estos escenarios brindan metodológicamente las condiciones para la formación de capacidades psicológicas complejas, aplicadas al razonamiento de dilemas morales de diversos niveles de dificultad.

Estas maneras de entender el funcionamiento del juicio moral en el adolescente, desvirtúan el uso que otorga el SRPA a la noción de menor de edad. Kohlberg (1975), Gilligan (1988) y Lind (1999), fundamentan en gran medida sus posturas en las tesis kantianas sobre el juicio moral y la emancipación, por tal razón, subvierten el biologicismo de las teorías médicas que sujetan el desarrollo del pensamiento a la maduración del sistema nervioso central. La consecuencia directa de esta subversión radica en que la inimputabilidad que el SRPA atribuye al menor de edad por incapacidad de autodeterminación y déficit del razonamiento moral, entra a ser cuestionada por un modelo teórico basado en un riguroso trabajo experimental y con un amplio poder explicativo.

Si las facultades cognitivas del adolescente comienzan a ser tratadas como recursos psicológicos relacionados con las disposiciones del organismo, pero no dependientes de las mismas, no solo se estaría optando por una concepción reconocida en la investigación formal dentro de la psicología del desarrollo, sino que se estaría dando lugar a la diferenciación necesaria entre las dimensiones orgánica y psicológica del ser humano. Ahora bien, dicha diferenciación interesa mucho a la formación de los sistemas políticos actuales, ya que la pretensión de todo gobierno ilustrado, moderno o liberal, consiste en lograr la civilización a partir de que las dimensiones psicológicas de los seres humanos, haciendo uso de las facultades de la razón, gobiernen las dimensiones orgánicas que corresponden a la herencia animal presente en la condición humana. Si esto es así, ¿por qué entonces el SRPA legitima el uso de las posibilidades psicológicas (el razonamiento moral y la autodeterminación) asumiendo que estas son meras consecuencias de un dominio orgánico?

Teorías de orientación sociocultural

Si bien las teorías cognitivas subvierten la influencia del biologicismo en SRPA, las teorías de orientación sociocultural se encuentran en directa contravención de la influencia del ambientalismo en este mismo sistema. Los postulados de la autoría de Lev S. Vygotski (psicólogo y abogado de nacionalidad rusa) arremeten con una crítica explícita contra los modelos explicativos del aprendizaje y el desarrollo postulados por Thorndike. Estos modelos, en los cuales los seres humanos son entendidos como organismos que consiguen mediante la observación y la imitación el aprendizaje de sus comportamientos más cotidianos, son considerados insuficientes por Vygotski para explicar las iniciativas y respuestas sociales del accionar humano. Vygotski creía que a Thorndike se le había escapado captar la diferencia entre lo que son factores ambientales y factores socioculturales (Vygotski, 1978).

Vygotski (1978) propone, y logra demostrar a lo largo de sus investigaciones formales, que desde su más temprana infancia los seres humanos no son sujetos pasivos, pero que la movilidad de los mismos no es provocada como en los organismos animales por la influencia del ambiente, sino por causa de las herramientas de interacción sociocultural que los relacionan con sus pares. Para el mencionado psicólogo ruso, acervos culturales que son a la vez herramientas sociales, tales como el lenguaje, son los elementos fundamentales sobre los cuales se construyen los procesos cognitivos humanos. En este sentido, lo que el niño o el adolescente aprende en un proceso activo de interacción bilateral con un par más avanzado, representa el factor determinante que marca pautas y ritmos en su desarrollo psicológico y nervioso.

Siendo el SRPA una invención formalizada a principios del siglo XXI, destaca en su contenido y asimismo en su jurisprudencia, el hecho de que el menor de edad continúe siendo concebido como se hacía durante la primera mitad del siglo XX. Desde la década de 1950, gracias al fenómeno conocido en occidente como *La Revolución Cognitiva*, el niño y el adolescente son tomados en las ciencias cognitivas y en los estudios transculturales como sujetos activos, poseedores de un contenido mental previo al

aprendizaje experiencial y cuyas capacidades marcan el ritmo de su desarrollo, en lugar de limitar sus capacidades.

El *adolescente infractor* que atiende el SRPA corresponde con aquel sujeto que aprende a ser infractor por causa de que su medio social inmediato, le brinda pautas y modelos inadecuados que éste luego imita. La evidencia aportada por los estudios de Vygotski (1978), no desconoce el medio en el que puede ser criado un infante, pero advierte como algo erróneo asumir que un niño o un adolescente son un producto directo de tal ambiente. Estos aportes desvirtúan con evidencia científica, las explicaciones anteriores sobre las cuales el SRPA propone la noción de *adolescente trasgresor*.

Teoría de orientación psicoanalítica

El método clínico propuesto por Sigmund Freud (1903), y el acervo conceptual desarrollado por el psicoanalista francés Jacques Lacan (1966), han ofrecido valiosas herramientas de análisis a muchos investigadores interesados en el estudio de fenómenos de carácter social y humano (Gallo & Ramírez, 2012). Asimismo, la apertura que en las últimas tres décadas se ha mostrado hacia el psicoanálisis en los ámbitos del ejercicio del derecho, de la criminología y de las ciencias políticas (Roll, 2011), ha permitido una mayor difusión de los resultados de investigaciones con esta orientación, relativas al niño y al adolescente en situación de trasgresor de la ley penal.

El psicoanálisis presenta una postura diferenciada de la psicología, la antropología y la medicina psiquiátrica; para los investigadores que trabajan con esta orientación, niñez y adolescencia no son etapas que explican la causalidad de una insuficiencia psíquica, ni categorías enmarcadas por la edad cronológica del organismo. Un niño o un adolescente en la perspectiva del psicoanálisis, es asumido como un sujeto de lenguaje y un sujeto del inconsciente, a partir de esta definición es posible mencionar por lo menos tres características fundamentales.

En primer lugar, que la vida psíquica de un niño y de un adolescente no es un terreno vacío, ésta se manifiesta como un complejo entramado de afectos y significantes⁵. En segundo lugar, que la vida psíquica de un niño y de un adolescente no es una experiencia bioquímica que pueda interpretarse, totalmente, a la luz del funcionamiento del sistema nervioso central. Y en tercer lugar, que considerando las dos características previas, los actos de un niño y de un adolescente son actos plenos de un sentido y de los cuales solo su autor puede dar cuenta e interpretación.

En consideración de lo anterior, en tanto el psicoanálisis no es una postura movida en función de intereses económicos o sujeta a los afanes prácticos del sistema judicial, ha podido entonces brindar una lectura muy diferente acerca del niño o del adolescente trasgresor. Mientras que para el sistema legislativo colombiano, como también sucede en otras legislaciones latinoamericanas, el menor de edad es un sujeto sin palabra por el cual responde un acudiente o un perito, la investigación psicoanalítica se ha servido de sus recursos teóricos y metodológicos para dar lugar a la emergencia de un sujeto ético (Gallo, 2007). Este sujeto al que se hace referencia en dicha forma de investigar es un sujeto capaz de interrogarse por el sentido y la función de su acto trasgresor, y en consecuencia, capaz también de construir un saber acerca de las implicaciones de su inconsciente en este último (Gallo, 2007).

Para efectos de la evaluación pericial que exige la ley, el SRPA opera en función de que la categoría de *menor de edad* posea tal alcance y generalidad, que no es preciso considerar la singularidad de la relación entre el adolescente y su acto trasgresor en particular. En este orden de ideas, la ley 1098 de 2006, se sirve de protocolos de evaluación psicológica y perfiles estandarizados de vulnerabilidad social, que aplican bajo la premisa de que su validez y confiabilidad combinados con la experticia de un perito, sustituyen el saber y la palabra del adolescente. Como es posible advertir, existe una clara disparidad entre el sujeto criminal concebido para la atención en el SRPA, y el sujeto al cual se aproxima el psicoanálisis en lo relativo a la trasgresión de la norma legal. El SRPA atiende a un sujeto sin palabra acogido en la norma de la estandarización y cuyo acto de trasgresión

⁵ El término “significantes”, hace referencia en este sentido a los usos del lenguaje por los que un sujeto nombra y se relaciona de manera particular, con aquello que tiene un lugar de existencia en su vida afectiva.

es interpretado y tratado por un tercero en posición de saber o de responsabilidad paliativa, lo cual es impensable desde el psicoanálisis, pues para esta postura no existe un sujeto sin palabra, un protocolo interpretativo generalizado, y el saber y la responsabilidad sobre el acto trasgresor resultan intransferibles.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que la diferencia mencionada entre el psicoanálisis y el SRPA, no obedece solo a un asunto de tipo procedimental, es también una cuestión relacionada con el ejercicio del poder sobre el sujeto. Aunque esto es tratado con detalle en el siguiente apartado, en este punto es pertinente señalar que la omisión dirigida en el SRPA a los aportes de la investigación psicoanalítica, no resulta de controversias derivadas de razones de naturaleza científica, sino en concreto, de razones asociadas de manera directa a la gobernabilidad, es decir, de los usos del poder y la administración de las instituciones públicas por parte del Estado, en virtud del gobierno y la sociedad civil.

¿A qué orden sirve el discurso de la ciencia?

La revisión de las teorías categorizadas en este capítulo ha sido necesaria para poner de manifiesto la relación acontecida en referencia al SRPA, entre el sistema de gobierno, la función que se atribuye al discurso de la ciencia y el ejercicio de la gobernanza. Lo que tiende popularmente a creerse en las sociedades liberales es que los gobiernos reconocen los hallazgos de la ciencia para formular las directrices de la administración pública y, gracias a esto, las razones que fundamentan sus políticas son convincentes, ganan legitimidad y consiguen así la gobernanza. No obstante, una lectura analítica que tiene como premisa tomar el SRPA como un discurso, muestra que tal relación no se da de dicho modo.

Lo que pone de manifiesto el análisis de estas formaciones teóricas enseña que el discurso de la ciencia no es usado según sus hallazgos o sus aportes, sino que a este se le otorga una función definida según determinados intereses del gobierno. Para el caso del

SRPA, las teorías que sirven a la construcción del sujeto criminal políticamente enunciado como objeto de tratamiento del mismo, no son precisamente aquellas que representan un avance en el tema correspondiente, son por el contrario, aquellas que sirven a los intereses económicos de una forma poco transparente de administración del erario en las políticas gubernamentales.

En este orden de ideas, asumir una teoría que introduce cambios drásticos en las concepciones que fundamentan un sistema legislativo, implica también asumir cambios procedimentales en la aplicación de dicho sistema, lo cual para el caso del SRPA en Colombia, involucra a su vez modificaciones en las políticas económicas de la administración pública. La atención que el Estado dedica al menor de edad se encuentra categorizada como atención a población vulnerable, y esta categoría justifica un rubro considerablemente amplio en el presupuesto nacional. Con este dinero, la administración Estatal y territorial ejecuta la financiación de programas y políticas públicas orientadas a la protección especial y la promoción del bienestar en la población en cuestión y es importante saber que los montos financieros asignados a este fin son abundantes, pues se trata en este caso de compromisos que por norma constitucional y por orden de Ley, debe atender el Estado mediante sus dependencias correspondientes.

De esta manera, una teoría científicamente sustentada y oficialmente aprobada por un gremio profesional o una institución académicamente reconocida, que amenace la concepción de vulnerabilidad psicológica atribuida al menor de edad, es también una teoría que amenaza cierto manejo del erario justificado en función de la causa protectora del menor de edad. Por consiguiente, el Estado colombiano protege con cierto celo y privilegia las formaciones teóricas que, como se ha señalado en el apartado anterior, promueven la noción de sujeto criminal a partir de una perspectiva que propone la presencia de un sujeto en déficit en tal posición legislativamente punible. Cuando se trata entonces de un sujeto criminal identificado como menor de edad, estas teorías asumidas oficialmente por el Estado se reafirman, y así acaba por justificarse una suma cuantiosa para la atención integral de esta población vulnerable, en riesgo y victimizada.

Una manera de rastrear y señalar esa preeminencia de intereses económicos en las políticas de infancia y adolescencia, puede resultar del análisis de las emisiones de noticias relativas a los escándalos regionales de malversación de fondos que ocurren en instituciones públicas y privadas con dineros destinados al cumplimiento de los derechos decretados para los menores de edad. Por vías oficiales e informales, es común encontrar denuncias, testimonios y comunicados que revelan los motivos por los cuales se sostienen ciertas concepciones en las políticas de infancia y adolescencia, con el fin de que estas últimas se encuentren dispuestas de cierta manera, en que sea fácil orientar los usos del erario en dinámicas de corrupción.

Estas noticias, testimonios y comunicados, difícilmente se transmiten por medios oficiales, ya que estos últimos se encuentran siempre sujetos a la censura del Estado. Lo que generalmente ocurre con este tipo de información, es que acaba por filtrarse a través de medios no oficiales o independientes, que ponen de manifiesto aquello que la censura oculta o aquello que cuentan en calidad de testigos los funcionarios que presencian esta malversación de fondos en su cotidianidad laboral.

De esta manera, puede comprenderse entonces la lógica de tales publicaciones, lógica en la cual, cuando los medios oficiales reconocen la presencia de dicha corrupción, lo hacen para controlar qué porciones de información salen a la luz y asimismo cómo estas salen a la luz. Algunos de los casos documentados oficial e informalmente, que han servido en la identificación del manejo políticamente dirigido en la difusión de la información mencionada han sido tomados, en parte, del material especificado a continuación.

El departamento colombiano de la Guajira ha representado entre los años 2010 a 2017, un foco de interés particular para el mundo periodístico en la comunidad nacional e internacional. Esto se debe principalmente a la situación de precariedad extrema en que habita la mayoría de la población en este departamento, y asimismo a los escándalos de corrupción señalados en las instituciones y programas estatales dedicados a la protección de menores. En el año 2016, la seccional de La Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue escenario y objeto de varias investigaciones y fallos condenatorios por

motivos de malversación de fondos, desviados precisamente mediante contratos ejecutados en programas de atención a la primera infancia. En el diario virtual *El Herald*, se publicó la siguiente noticia el 20 de octubre de 2016:

“En un operativo realizado este miércoles en Riohacha y Maicao, unidades del CTI de la Fiscalía capturaron a por lo menos 11 personas vinculadas a una investigación penal por la presunta defraudación al erario nacional a través de programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en La Guajira. (...) En noviembre de 2015 la Fiscalía capturó a cuatro personas acusadas de un presunto fraude de \$2.217 millones al programa de atención a la primera infancia en el ICBF de La Guajira, que buscaba suministrarles refrigerios, charlas, un mercado mensual, desayuno y almuerzo a 27 mil niños menores de cinco años, y madres gestantes y lactantes. (...) En esa misma fecha Informó fueron capturadas otras 11 personas, entre las que se encuentran dos funcionarios, por peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por hechos ocurridos en Albania, La Guajira, durante 2011, durante la alcaldía de Yan Kéller Hernández Herazo. Se hallaron irregularidades en convenios con la ESE Hospital San Rafael, por un valor de \$18.600 millones, cuyo objetivo era reducir la mortalidad infantil, pero que fueron ejecutados parcialmente. Y los 10 coordinadores subcontrataron a 1.500 personas por \$1.200 millones para dictar charlas y visitas, sin verificar el perfil y la idoneidad requerida, por lo que se contrataron albañiles, plomeros, mecánicos y técnicos en sistemas, entre otros, además con trasfondo político y electoral” (El Herald, 2016).

Antes de que esta nota fuese publicada en *El Herald*, esta misma noticia había sido ya objeto de seguimiento por parte de otros canales periodísticos. Canales independientes y oficiales de difusión periodística vía internet, tales como El Tiempo, CM&, Caracol Radio y Pulzo, llevaron a cabo un cubrimiento detallado del acontecer de estos hechos entre los meses de noviembre de 2015 y agosto de 2016, registrando así el proceso que va desde la manifestación pública del escándalo, a la investigación desarrollada por el CTI de la fiscalía, la emisión formal de las ordenes de captura y finalmente su ejecución.

Estas denuncias que llaman la atención sobre la corrupción que se moviliza al interior de los programas dirigidos a la primera infancia, han llevado a formalizar en los medios periodísticos, una pregunta que circula en las voces de la opinión pública. En *Las 2 Orillas*, un diario de difusión ciudadana que circula vía internet, se publica un comentario editorial con fecha del 13 de mayo de 2016, bajo la autoría de Juan Felipe Muñoz Sanín. En este texto, la pregunta mencionada se encuentra formalizada en los siguientes términos:

¿Cuáles son los intereses políticos detrás de la entidad encargada de velar por el bienestar de los niños en Colombia? A este respecto, sostiene Muñoz Sanín esta afirmación:

Después de todo esto, queda demostrado que el bienestar de los niños en este país importa muy poco. Importan más los puestos, la corrupción y la plata, que elegir una persona idónea y competente para que dirija la entidad encargada de velar por el bien de la niñez en nuestro país. En Colombia el grueso de nuestros niños se divide entre los que se mueren de hambre y los que sobreviven con la comida podrida que les dan en el colegio (Muñoz Sanín, 2016).

Muñoz Sanín presenta como preámbulo del segmento citado, un testimonio que revela el tráfico de influencias que se presenta desde de la Presidencia de la Republica hacia otras instancias menores, con respecto a la asignación de la dirección nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Muñoz Sanín, 2016). Esta asignación, según Muñoz, no obedece a un cargo que se otorga gracias a un proceso transparente de meritocracia, resulta muy por el contrario, un cargo que se rifa por vía de influencias políticas entre una serie de candidatos postulados según su disposición y facilidad para generar regalías ilegales, logradas mediante la administración de la parte del erario destinada a los programas de la institución en cuestión.

La ciencia política se ocupan concretamente del análisis de sistemas políticos (Alcántara Sáez, 1993), para lo cual, uno de los componentes de referencia en el estudio de tales sistemas se define con el término de *Politics*. Este término de origen anglosajón, es usado para categorizar aquella parte de la administración y la estrategia política que implica negociaciones encubiertas, corrupción, juegos de doble moral y utilización ilegítima e ilegal del poder gubernamental. Los citados registros noticiarios, han constituido un acervo de indicios útil para rastrear y evidenciar en las políticas de infancia y adolescencia, parte de las dinámicas propias de la *Politics* que opera al interior de tales disposiciones. Estas dinámicas de corrupción se sirven deliberadamente de un discurso científico y político acomodado a conveniencia, para crear y sostener objetos de atención e intervención que facilitan el acaparamiento y desvío de fondos estatales y recursos públicos. Resta entonces en este capítulo especificar cómo son creados dichos objetos.

Estos objetos son el producto derivado de un discurso científico y político utilizado a conveniencia, es decir, son formaciones discursivas creadas en un orden de dominio en el cual el saber de la ciencia es acomodado a los intereses de un sistema de gobierno específico vigente en un momento histórico concreto. De esta manera, existe al respecto del niño y del adolescente trasgresor, una sujeción del discurso de la psiquiatría y de la psicología a la *Politics* de la administración de los Derechos Fundamentales, para así consolidar como se ha visto en el segundo apartado de este capítulo, un objeto que justifique una abundante inversión económica y social.

Ahora bien, para que este objeto justifique tal inversión, el niño y el adolescente trasgresor resultan inscritos por efecto de este discurso científico – político, en el orden de la anormalidad clínica y social. Cuando se hace referencia a la trasgresión de la ley por parte de un niño o de un adolescente, se categoriza esta trasgresión como un comportamiento desadaptativo, o lo que es igual, un comportamiento disfuncional en comparación con el parámetro de normalidad que la psiquiatría y la psicología contemporáneas han dispuesto, según los intereses de un sistema de gobierno y de producción financiera.

Lo que el desarrollo de este capítulo permite concluir es el señalamiento de esa alianza tejida entre los aparatos jurídicos del Estado y el saber de la ciencia usado a conveniencia. En esta alianza tiene lugar la aparición de un *individuo a corregir*; esto es lo que en los aportes del filósofo francés Michel Foucault (1999), se entiende como una de las formas en las que se produce la *anormalidad* para el sostenimiento de ciertos sistemas modernos de gobierno. Este *individuo a corregir* según Foucault (1999), es una clasificación para nombrar y tratar aquel personaje cuyas acciones van en contra versión con las leyes del pacto social y en desobediencia con los marcos de normalidad definidos al interior de la familia. A este respecto, el autor explica que:

“El marco de referencia del individuo a corregir es mucho más limitado: es la familia misma en el ejercicio de su poder interno o la gestión de su economía; o, a lo sumo, la familia en relación con las instituciones que lindan con ella o la apoyan. El individuo a corregir va a aparecer en ese juego, ese conflicto, ese sistema de apoyo que hay

entre la familia y la escuela, el taller, la calle, el barrio, la parroquia, la iglesia, la policía, etcétera. De modo que ese es campo de aparición del individuo a corregir” (Foucault, 1999: 63).

Este niño y este adolescente, quienes por cuya transgresión al orden de la familia y de la sociedad se constituyen en objeto de la ley, son los personajes que a partir de las teorías ambientalistas y biologicistas señaladas en este capítulo, acaban por clasificarse en la categoría de anormalidad o desadaptación, comprendida por Foucault (1999) como individuo a corregir. Los programas estatales que mediante la Ley 1098 y el SRPA pretenden la atención de estos personajes, se basan precisamente en esta clasificación para proponer la intervención de la familia y el involucramiento de otros escenarios como la iglesia, la comunidad y las instituciones de salud, con el propósito de que ejerzan su poder ordenador sobre los niños o adolescentes en cuestión.

Esta forma de normalizar al que no acata la norma social o la de la familia, de corregir al personaje desviado, de medicar aquel cuyo comportamiento no se regula en función de la ley, no corresponde en lo más mínimo con una acción clínica o educativa, de no ser así, no serían desechadas las formaciones teóricas que se han mostrado en este capítulo como propuestas deliberadamente ignoradas. Estas acciones son sí un ejercicio político; es decir, son ejercicios de poder diseñados en las lógicas de la *Politics* y, por consiguiente, diseñados para facilitar un gobierno de la ciudadanía en el cual pueda darse la sustitución de un sujeto con un objeto de ley. Por esta razón, en el SRPA, ni el niño ni el adolescente son sujetos éticos o sujetos que hablan, y mucho menos sujetos que responden, son por el contrario, objetos adaptables que justifican programas que mueven amplios fondos económicos.

CAPÍTULO 4 RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: IMPLICACIONES DE LA RELACIÓN POLÍTICA ENTRE ADOLESCENCIA Y CRIMEN

La discusión acerca de la función que tiene la noción de *responsabilidad* enunciada en el SRPA, permite articular en el análisis del vínculo político entre adolescencia y criminalidad, la distinción de los conceptos de *responsabilidad penal* y *responsabilidad subjetiva*, para comprender sus implicaciones teóricas en el marco de un sistema político. Así pues, en este capítulo se presentan los resultados del análisis comparado entre el concepto de *responsabilidad penal* del SRPA y el concepto de *responsabilidad subjetiva* propuesto por el psicoanálisis sobre la relación entre infancia, adolescencia y criminalidad.

Es preciso entender desde el principio de este análisis, que ninguna de las posturas aquí comparadas desconoce que la relación entre adolescencia y criminalidad enmarcada por las disposiciones legislativas del SRPA, es una relación construida a partir de un vínculo político o de gobierno entre el Estado y la sociedad civil colombiana. El análisis comparativo ha revelado más divergencias que convergencias entre estos dos referentes. Sin embargo, existe por lo menos un punto de encuentro; mientras el SRPA se dirige al menor de edad como sujeto jurídico, el psicoanálisis se dirige al adolescente como sujeto de la norma, en consecuencia, se puede afirmar que ambas posturas aluden a dos nociones de sujeto bastante compatibles.

En este orden de ideas, para el SRPA el sujeto categorizado como *menor de edad*, es un sujeto de derecho incluido mediante los estatutos de la Ley 1098 de 2006, en el orden de aquello sobre lo cual el Estado puede ejercer su gobierno. El psicoanálisis por su parte, asume en el adolescente un *sujeto* que adquiere el estatuto de este sustantivo, precisamente debido a su posición de sujeción y reconocimiento ante una norma cultural o ante un “otro”⁶. De esta manera, es posible sostener que para ambas posturas resulta

⁶ Cuando se hace referencia a la palabra “otro” en los términos del psicoanálisis lacaniano, se hace mención a una construcción psíquica, revestida mediante el lenguaje de un valor singular para el sujeto que concibe tal

aceptable la existencia de un vínculo de poder o de gobierno que entrelaza la relación entre adolescencia y criminalidad.

Para explicar con mayor detalle estas afirmaciones, el análisis mencionado y sus efectos sobre la pregunta de investigación planteada, este capítulo ha sido estructurado en tres apartados que consignan lo siguiente: El primero, está dedicado a la descripción de las implicaciones del concepto de *responsabilidad penal* que opera en el SRPA. El segundo, explica la propuesta de orientación psicoanalítica que hace uso del concepto de *responsabilidad subjetiva* en la relación entre adolescencia y criminalidad. Por último, se presentan los alcances analíticos de contrastar estos dos conceptos de responsabilidad, tomando como base los efectos de dicha comparación sobre la relación política entre adolescencia y criminalidad.

Responsabilidad Penal en el SRPA

Lo primero en precisar es la manera en que debe ser comprendido el concepto de *responsabilidad penal* en el marco legislativo del SRPA, comprendiendo sus diferencias con la noción homónima que aplica en el marco legislativo de la justicia penal ordinaria, dirigido al procesamiento de infractores mayores de edad.

En el caso colombiano el sistema de justicia penal ordinaria adjudica una condena al sindicado de cometer un delito material o intelectual, con cuatro fines básicos: 1) la penalización del acto trasgresor; 2) la restitución que por justicia se debe a la víctima del acto trasgresor; 3) la prevención de la reincidencia del sindicado y; 4) la resocialización del sujeto trasgresor. En este sentido, la responsabilidad penal determina la posición de un sujeto ante un acto delictivo, con el propósito de identificar las condiciones que lo ligan con dicho acto, para así poder adjudicar una condena proporcional a tales condiciones y asegurar el cumplimiento de los cuatro fines mencionados.

construcción, por medio de la cual tal sujeto se identifica a sí mismo, y se identifica también con el orden de su civilización el cual es entendido como norma cultural. En este sentido, ese “Otro” puede ser un lugar susceptible de ser ocupado por otro sujeto de cierta relevancia afectiva, por la ley o incluso por el Estado mismo (Lacan, 1966).

El SRPA, aunque hace mención desde su denominación de la aplicabilidad de la noción de *responsabilidad penal*, se encuentra dispuesto en lógicas de procedimiento muy diferentes a las que operan en el tratamiento jurídico de población adulta. La primera directriz que establece el SRPA aclara que el menor de edad infractor no es en pleno rigor objeto de responsabilidad penal; de hecho, los medios disponibles para sancionar al adolescente infractor son puramente cautelares, no en materia de privación de la libertad, sino de restricción de la misma, como medida de protección del menor. Asimismo, el componente pedagógico del SRPA, se orienta a la provisión de recursos necesarios para modificar el comportamiento desadaptado del sujeto en cuestión (Ley 1098 de 2006, Artículos 140 y 142).

Como puede notarse en esta directriz, los fines en la aplicación de una sanción que ni siquiera puede legalmente llegar a categorizarse como una *condena*, son sustancialmente diferentes a los que operan en el sistema de justicia penal ordinario. Ahora bien, esta diferencia no es solo una disparidad meramente procedimental o simplemente jurídica, es también una diferencia dada desde los fundamentos políticos del sistema de justicia. En el sujeto adulto la responsabilidad penal está determinada a partir de dos elementos que obedecen, uno a una naturaleza práctica y, otro a una naturaleza psicológica. El primer elemento se encuentra definido jurídicamente con el concepto de *culpa* y el segundo está definido, también jurídicamente, con el concepto de *dolo*. Cuando en un proceso de administración de justicia penal se habla de *culpa*, este concepto hace referencia a la implicación práctica que puede tener un sujeto en la consumación de un acto delictivo; esto significa que legalmente la culpa puede ser adjudicada a un sujeto determinado en completa independencia de su universo mental o afectivo, ya que solo se considera para este asunto la participación u omisión comportamental demostrada en el acto punible (Artículo 23. Ley 599 del 2000).

El concepto de *dolo* por su parte, es una cuestión diferente al concepto de *culpa*. Cuando se hace referencia al dolo jurídicamente hablando, el término acusa la participación psicológica de un sujeto en un acto delictivo; es decir, el dolo es el concepto

que reúne elementos de naturaleza mental y afectiva como la intencionalidad, la motivación, la voluntad y la conciencia que pueden hallarse involucradas en la ejecución de una infracción de consecuencias penales (Artículo 22. Ley 599 del 2000). La práctica del derecho específicamente ejercida a través de la administración de justicia penal, se sirve de manera primordial de los aportes de la psicología forense para disponer de la evaluación y del diagnóstico del presunto compromiso doloso de un sujeto en la realización de un acto delictivo (Soria, 1998).

La responsabilidad penal aparece entonces cuando una autoridad judicial puede determinar con las pruebas suficientes obtenidas mediante el debido proceso, el compromiso culposo o doloso de un sujeto en relación a un acto delictivo. En virtud de tal determinación se impone una condena acorde a las condiciones que vinculan al sujeto con el crimen de su autoría y a partir de las consecuencias punibles del acto trasgresor. Es preciso notar en este punto que en sus parámetros legislativos la responsabilidad penal no es un asunto que un sujeto pueda atribuirse a sí mismo, ni que sea inherente a la consecución de un acto delictivo, ésta debe ser determinada y adjudicada por una autoridad judicial.

En el SRPA, la adjudicación de la responsabilidad penal no opera con las mismas lógicas descritas hasta este punto y esto ocurre básicamente por causa de una razón política, no legislativa. En el tratamiento jurídico de un sujeto adulto, asumido este como un sujeto *del* derecho, es necesario entrar a demostrar su posición y compromiso práctico y psicológico ante un delito de su presunta autoría, mediante el uso de toda la maquinaria de investigación criminalística y forense de la que dispone la ley. Por el contrario, cuando se trata de un menor de edad, asumido éste como un sujeto *de* derecho, el Estado sin necesidad de mayores investigaciones otorga al sindicado la posición de inimputabilidad, aludiendo para ello a un criterio tomado de la psicología del desarrollo, pero también declarando la posición de *víctima circunstancial* del menor de edad en la ejecución del delito.

Es importante destacar los recursos que determinan la posición de un menor de edad ante un delito de su presunta autoría, ya que la definición de tales recursos revela la

posición política que orienta la forma en la que aplica el concepto de responsabilidad penal en el SRPA. En este orden de ideas, el compromiso de culpa y dolo que se evalúa en el proceso judicial de un adulto se define a partir de la investigación criminalística que identifica las pruebas objetivas de la participación material o intelectual del sujeto en la ejecución del delito y a partir de la investigación forense que señala aspectos relativos al dolo como la lucidez mental, el equilibrio emocional, o la presencia influyente de trastornos mentales (Soria, 1998). Pero cuando se trata de menores de edad cambian drásticamente los criterios de evaluación y procedimiento, no se profundizan o investigan las nociones jurídicas de culpa y dolo y la psicología forense solo interviene cuando el menor tiene el rol de víctima o testigo en el proceso judicial (Soria, 1998).

En el SRPA el criterio de juicio que aplica para el tratamiento del menor de edad infractor, se encuentra direccionado no por el peritaje de la psicología forense sino por ciertos planteamientos devenidos de la psicología del desarrollo. Esto implica que el Estado insta a sus organismos judiciales a reconocer en el adolescente una posición de inimputabilidad declarada per se y no una necesidad por indagar la relación del menor con el acto punible de su autoría.

Para el Estado colombiano, según el orden constitucional establecido, el niño y el adolescente categorizados como *menores de edad* son agentes pasivos fácilmente influenciados por el ambiente socioeconómico que les rodea, son también sujetos incapaces intelectualmente de juzgar la diferencia entre dos actos que impliquen una discriminación de tipo moral y son sujetos cuyo comportamiento desadaptado puede explicarse sin mayores contra versiones por las vías del trastorno mental o la mala educación. La tendencia a entender desde esta perspectiva del déficit al menor de edad, no es solo una característica dominante en el SRPA reglamentado en Colombia, es una tendencia presente en la mayoría de los sistemas latinoamericanos y anglosajones dedicados a la atención del menor involucrado en la autoría de infracciones penales (Soria, 1998).

Dicha tendencia marca entonces una posición política a partir de la cual el Estado y sus organismos judiciales tratan al adolescente infractor como víctima circunstancial en la ejecución de un delito y como sujeto que debe prioritariamente ser protegido por las instancias legalmente encargadas. El andamiaje legislativo, en consecuencia, obedece a las condiciones impuestas por tal posición política. De esta manera, en términos legales, en el SRPA no aplica el concepto de responsabilidad penal sobre el menor infractor. La cuestión que emerge en este punto, es por consiguiente ¿a qué se le denomina responsabilidad penal en el SRPA?

Desde su formalización en el año 2006, el SRPA ha hecho uso de la noción de *Responsabilidad Penal* para referirse a la aplicación de una sanción coercitiva que recae sobre un menor de edad infractor. Esta sanción tiene fines terapéuticos, pedagógicos o de protección. La responsabilidad penal, en este sentido, se define como una categoría que justifica que un menor de edad sea integrado al funcionamiento de algún programa estatal, con el propósito de prevenir su reincidencia en el acto trasgresor de la ley.

Al entender el significado de los términos en que funciona la noción de responsabilidad penal en el SRPA, queda también al descubierto una serie de cuestiones que ofrecen una discusión directa entre algunos conceptos de índole psicológica y legislativa, y los conceptos en los que el psicoanálisis fundamenta su propuesta de *Responsabilidad Subjetiva*. El contenido de esta discusión se presenta a continuación.

Psicoanálisis y Responsabilidad Subjetiva

El concepto de *responsabilidad subjetiva* es una propuesta formulada desde el interior del psicoanálisis lacaniano, como resultado de la conceptualización elaborada a partir del estudio de algunos casos que implicaban la posición y el proceder de un sujeto ante un acto criminal. Para comprender con precisión en que consiste esta propuesta es necesario explicar primero algunas diferencias de carácter conceptual y teórico que se plantea el psicoanálisis frente a la psicología forense y al derecho.

La psicología forense y la práctica del derecho han logrado desde mediados del siglo XX construir una amalgama en la cual la psicología se adecua metodológicamente a las necesidades impuestas por los escenarios judiciales. Esta adecuación conlleva en varias ocasiones a que la psicología ceda algunos conceptos propios a las nociones jurídicas que se encuentran consignadas en estatutos legislativos o políticos. Tal es el caso, por ejemplo, de cuando en el derecho se hace referencia al daño moral; mientras que en psicología el concepto de daño moral podría ser muy diferente a lo que plantea el derecho, la psicología forense no ofrece resistencia a causa de esta precisión, sino que asume la denotación ofrecida por el derecho para referirse al daño moral.

El psicoanálisis no suele poseer esa flexibilidad conceptual que la psicología aplica tan frecuentemente, por consiguiente, una gran variedad de conceptos que son entendidos de una cierta manera en psicología y en el derecho, son a su vez entendidos de una forma muy distinta en el psicoanálisis. Esta diferencia fue presentada con suficiente contundencia por el mismo Sigmund Freud, en una conferencia de 1906, en la que fue muy claro al explicar que el psicoanálisis no obedecía metodológica ni conceptualmente a los intereses que tenían lugar en los estrados judiciales; Freud añade que a tales intereses, tal vez y con ciertas debilidades, responde con mayor complacencia la psicología estructural de Wundt (1879) que el propio psicoanálisis (Freud, 1906).

Esta característica que hace rasgo en la precisión conceptual del psicoanálisis, lejos de ser una desventaja, ha representado una condición que ha favorecido el análisis de fenómenos sociales y de circunstancias de naturaleza psíquica que escapan a la psicología y al derecho. En este orden de ideas, la noción de *responsabilidad subjetiva* que ocupa el presente estudio, es producto de la manera particular en la que el psicoanálisis entiende tres elementos que interactúan en la relación entre infancia, adolescencia y criminalidad.

Estos tres elementos que fundamentan el concepto de *responsabilidad subjetiva*, a la vez que resultan bastante diferentes en la psicología forense, el derecho y el psicoanálisis, corresponden en primer lugar a la noción de sujeto a la cual se dirige el

psicoanálisis, en segundo lugar, al tratamiento que le otorga el psicoanálisis al sentido del acto transgresor de la ley y; en tercer lugar, a la noción de culpa que se entiende en psicoanálisis en contraposición a la noción homónima que se asume en psicología forense.

Tres fundamentos del concepto de Responsabilidad Subjetiva

En primer lugar, es necesario señalar que la noción de *sujeto* a la que el psicoanálisis dedica su interés no es la misma noción de *sujeto* asumida en el derecho penal o en la psicología forense. Esta noción de sujeto que opera en el psicoanálisis es la que hace referencia a un sujeto de lenguaje que construye su estructura psíquica a partir de las posibilidades de simbolización y significación, ofrecidas precisamente por el lenguaje. Es también aquella que refiere un sujeto capaz de producir un saber particular al respecto de su vínculo con el significante de su cuerpo y acerca de la posición en que sus actos le referencian o dirigen a un “otro”.

En este orden de ideas, dicho *sujeto* aunque se encuentra caracterizado por un faltante estructural⁷ latente en su psiquismo, no es concebido a partir de la imposición del déficit, por tanto, el psicoanálisis no se resiste a leer en el niño o en el adolescente transgresor a un sujeto del derecho con plenas facultades para implicarse en su propio acto y asumir la responsabilidad que le lleva a apropiarse del mismo.

En segundo lugar, está el tratamiento que aplica el psicoanálisis en el rastreo del sentido del acto trasgresor en el niño y en el adolescente. Mientras que la intervención de la psicología forense ofrece una interpretación objetiva acerca del acto trasgresor, en la que se registra la evidencia que sirve en una formulación diagnóstica de tipo clínico o pericial, el

⁷ La experiencia clínica que se ha formalizado al interior del psicoanálisis freudiano y lacaniano, ha brindado elementos para comprender la condición humana como un permanente estado de incompletud. Por esto mismo, en el psicoanálisis se nombra al ser humano con la noción de *sujeto* y no de *persona* o *individuo*, como si ocurre en la psicología. Esta noción por la que opta el psicoanálisis, asume a un ser humano que se descubre a sí mismo sujeto a una angustia de castración con la que puede reconciliarse pero de la que nunca podrá deshacerse (Freud, 1929 - 30), asimismo, un ser humano sujeto a un “Otro” que le inscribe constantemente en una angustia de encuentros y desencuentros. Todo esto permite afirmar que la concepción ontológica que asume el psicoanálisis, se define por el imperativo de un faltante latente y presente en la estructura psíquica de un sujeto que se anuda a la vida, a su cuerpo, a la cultura, a la sociedad y a su propia humanidad por efectos del lenguaje, ya que son los recursos de este último aquellos que le permiten nombrar y hacer algo con dicha falta.

psicoanálisis por otra parte, procura proponer las condiciones para que acontezca una producción subjetiva que permita reconstruir, en retrospectiva, el sentido particular del acto trasgresor. En esta posición, el psicoanálisis no se interesa por la búsqueda de un diagnóstico forense, más bien, podría decirse que usa todos sus recursos metodológicos para orientar al sujeto en la interrogación propia acerca de sus implicaciones en el acto del cual éste puede responder.

En esa posición de saber sobre un sujeto que no puede hablar por sí mismo, debido a un déficit constitutivo atribuido a su minoría de edad, la psicología forense ocupa el lugar de perito, es decir, el sentido del acto trasgresor, su procedencia y su destino corresponde a determinaciones que el psicólogo devela desde el lugar de un tercero objetivo que posee a su alcance metodológico las herramientas científicas para tal propósito. En esta perspectiva, lo que el niño o el adolescente puedan decir a cerca de su acto o de sí mismo, es un material clasificable en una serie de categorías previamente definidas y que sirve a la confirmación o al rechazo de una asignación diagnóstica que se espera explique todo lo que debe saberse del niño o del adolescente trasgresor.

El psicoanálisis se resiste a esta forma de evaluar y clasificar al sujeto. Para el psicoanalista el principio socrático de la docta ignorancia es fundamental tanto en el ejercicio de la investigación de fenómenos sociales, como en la práctica clínica que aplica en este tema. De tal manera, lo primero en reconocer es que solo el sujeto trasgresor es quien tiene la posibilidad de producir un saber que dé cuenta de su acto y del sentido que puede leerse en el mismo, por lo tanto, el trabajo del analista consiste en esta vía en plantear las preguntas y hacer los señalamientos precisos que hagan emerger la producción de este saber.

En este segundo aspecto resulta pertinente señalar la importancia que tiene otorgarle un lugar a la singularidad en el tratamiento del sentido del acto trasgresor. Con la exclusión del sujeto en la evaluación diagnóstica que se implementa desde la psicología forense, se ha llegado a formalizar una serie de protocolos que han conducido a pensar que un acto trasgresor puede leerse como un contenido que se replica en otro acto de la misma

naturaleza, o en su defecto, que puede interpretarse a partir de otro acto similar ya acontecido.

Esta estandarización se ha convertido en una manera de blindar ese lugar *supuesto saber*, en el que se legitima la intervención de la psicología forense en estos temas. Sin embargo, lo que no debe perderse de vista en este asunto es que el propósito a privilegiar radica en la comprensión del acto trasgresor y no en la reivindicación de un campo de aplicación. En consecuencia, es prudente acoger para tal comprensión un análisis que no desconozca la implicación particular del sujeto en materia del carácter singular que dicha implicación imprime sobre el acto en cuestión.

En tercer lugar se encuentra la noción de culpa relacionada con el niño y con el adolescente trasgresor. El contraste que surge entre psicología y psicoanálisis en este punto radica en la discusión de las implicaciones que tiene la conciencia y el inconsciente en la experiencia subjetiva recogida en dicha noción. La psicología asume un concepto de culpa muy diferente al que asume el derecho. En psicología forense la noción de culpa involucra una dimensión cognitiva y afectiva que en la noción homónima del derecho no es contemplado.

La psicología forense sostiene que, en primer lugar, la culpa acontece como un efecto que toma lugar en la conciencia de un sujeto como resultado de un evento desencadenado por este mismo, por lo tanto, sin este evento desencadenante la percepción consiente de un reproche o el sentimiento de culpa es juzgado como irracional, ilógico o producto de una distorsión cognitiva situada en una interpretación errada de la realidad. En segundo lugar, también sostiene esta postura que la culpa es entendida como una asignación de responsabilidad de naturaleza jurídica, que deviene de la pronunciación de una sentencia en la que se ha tomado previa distancia de la posición subjetiva del implicado a ser juzgado al respecto.

El psicoanálisis por otra parte, asume una posición que subvierte por completo esta lógica en la que opera la psicología y el derecho. En principio se considera a partir de este

cuerpo teórico que la culpa puede anteceder al acto trasgresor, incluso puede ésta ser la compulsión que empuje al sujeto a la ejecución de dicho acto o de igual forma, a su reincidencia (Freud, 1916; Tendlarz & Duarte, 2008; Seguí, 2012). La culpa puede anteceder al acto trasgresor y esto no obedece a una distorsión o un trastorno de la lógica que sirve al sujeto para interpretar la realidad, esto es absolutamente posible en un sujeto cuya vida anímica, se pone por escenario para que éste construya mediante el lenguaje el sentido y el significante con que nombra y ordena sus vivencias.

Otro asunto relativo al análisis de la culpa en el adolescente y en el niño trasgresor que pone de manifiesto una lectura de orden psicoanalítico, atañe a la comprensión del lugar que tiene el inconsciente y lo inconsciente en la experiencia de la culpa. El hecho de que en un acto trasgresor pueda no estar involucrada la intencionalidad, no es equiparable a que el motivo del mismo sea inconsciente o radique en el inconsciente. Una precisión importante a señalar en el tratamiento de este aspecto aparece como un aporte del trabajo adelantado en el ámbito de la criminología por Jacques Lacan (1966), quien a propósito hace referencia a la implicación que denomina *asentimiento subjetivo*, la cual define la posición de apropiamiento que hace el sujeto ante sí mismo acerca de las condiciones y consecuencias que le comprometen con su acto trasgresor.

A partir de dicho aporte, es comprensible que en un sujeto pueda haber culpa pero no asentimiento subjetivo, o pueda haber un reproche pero no una posición de responsabilidad subjetiva que le lleve a interrogarse y hacerse cargo de su propio acto ante sí mismo, más que ante una segunda o tercera persona. El asentimiento subjetivo es precisamente aquello que conduce a un saber sobre lo inconsciente, que no puede ser develado por una tercera persona que asuma el lugar de interprete, puesto que cada acto trasgresor tiene una historia particular, una historia que no se encuentra contenida en la razón, en la conciencia de la intencionalidad o en la lectura distante y objetiva de la mirada del otro. Esta es una historia que no a partir de la culpa sino del asentimiento, pugna el sujeto por develar en la lectura de su propio inconsciente.

Sobre la base de estos tres elementos conceptuales, la teoría psicoanalítica se plantea una manera de entender la responsabilidad relativa a la relación entre adolescencia y criminalidad, que resulta ser muy diferente a la concepción de responsabilidad que ha sido formulada en los contenidos de la psicología forense y el derecho penal. Esta formulación de orientación psicoanalítica, es lo que en este trabajo ha tenido lugar en el concepto de *responsabilidad subjetiva*.

En esta propuesta que brinda el psicoanálisis es importante destacar tres cualidades implícitas en la noción mencionada, ya que dichas cualidades permiten una mejor comprensión no solo de la diferencia sino también del alcance que posee esta forma de entender la responsabilidad criminal, llegando más allá de las miradas que ofrecen la psicología y el derecho.

Un primer asunto bastante notable, corresponde a la concepción de sujeto a la cual se dirige el psicoanálisis en relación con el concepto de *responsabilidad subjetiva*. En esta perspectiva se ha mencionado que el niño y el adolescente son entendidos como sujetos del lenguaje, esto conlleva a que son sujetos capaces de hacer uso de la palabra y, por ende, de las implicaciones psíquicas que esta tiene. Por consiguiente el niño y el adolescente no son entendidos desde la incapacidad de dar cuenta de su acto transgresor, o desde la necesidad de que un tercero de cuenta por ellos a razón de este acto. En este sentido, la responsabilidad subjetiva asumida como concepto para el análisis de la relación entre adolescencia y criminalidad, implica que el menor de edad no es necesariamente una víctima circunstancial o un instrumento en la ejecución del delito, sino que puede involucrarse en este último en posición de autor en tanto sujeto hablante y anímicamente presente.

El concepto de responsabilidad subjetiva, se dirige entonces al niño y al adolescente como sujetos *del* derecho y no simplemente como sujetos *de* derecho. Reconocer la posición de un menor de edad como autor de un acto delictivo, es reconocer que el menor de edad no representa psíquicamente un recipiente vacío; por el contrario, se asume en el niño y en el adolescente una vida anímica suficiente para que dicho sujeto

tenga a su alcance las facultades necesarias para sentir la compulsión hacia un acto transgresor y, consecuentemente, elaborar la manera de ejecutar dicho acto. La *responsabilidad subjetiva* no debe entenderse como una orientación que culpabiliza al menor de edad, pero debe leerse en esta noción el reconocimiento de un sujeto no determinado por su edad o por su ambiente, sino como un sujeto que tiene una posición ante el mundo que lo rodea, ante la norma y ante su manera de responder frente a estos dos últimos.

Otro aspecto que implica el concepto de *responsabilidad subjetiva* en virtud de sus fundamentos en la teoría psicoanalítica es que esta noción permite la emergencia de aquello que también en psicoanálisis, es comprendido como un “sujeto ético”. Se había mencionado que una diferencia entre la psicología forense y el psicoanálisis se encuentra identificada en la manera de interpretar el sentido del acto transgresor del niño o del adolescente. Pues bien, en psicoanálisis, un sujeto ético es justamente aquel que elige hacerse cargo de su propio acto sin transferir las consecuencias o interpretación del mismo, a una segunda o tercera persona.

Un último aspecto que define el concepto de *responsabilidad subjetiva*, pero que también lo diferencia de la noción de responsabilidad aludida en psicología forense y en derecho penal, está relacionado con la manera en la que el psicoanálisis entiende por su parte la noción de culpa y responsabilidad. Para empezar, es preciso afirmar que en los marcos de la teoría psicoanalítica, la culpa y la responsabilidad son entendidas como experiencias asumidas de manera subjetiva, no delegadas, adjudicadas o imputadas por una segunda o una tercera persona, que para el caso que atañe a este estudio, estas últimas serían un psicólogo interprete o un juez.

Como ha sido descrito en el apartado anterior, la *responsabilidad penal* es un concepto jurídico determinado por un juez sobre un sindicado al culminar un proceso de investigación criminalística y la aplicación de un protocolo legislativo. En contra versión a esto, cuando se hace referencia a la *responsabilidad subjetiva*, se hace mención precisamente de aquella posición de la que solo el sujeto implicado puede apropiarse y

respectivamente hacerse cargo para ofrecer una respuesta a la altura de los efectos de su infracción.

Es en este punto donde aparece la importancia del concepto Lacaniano de *asentimiento subjetivo*. Esta experiencia completamente psíquica implica que la interrogación por la ejecución del acto criminal, e incluso parte del reproche por el mismo, no es producto de una influencia externa, sino producto de un compromiso ético asumido por el sujeto para producir un saber y una posición sobre su acto, independientemente de lo que otros puedan enunciar acerca del acto criminal en cuestión. El asentimiento subjetivo, por tanto, no emerge a partir de una adjudicación que funciona como la responsabilidad penal, es más bien la inquietud de un sujeto que pretende saber algo sobre sí y sobre su acto y ese *algo* solo puede ser interrogado y contestado desde el propio sujeto.

En la posición de responsabilidad subjetiva no es menester la presencia de la culpa, esta última entendida en tanto psicológica como jurídicamente. El sujeto movido por el asentimiento subjetivo puede o no encontrarse influenciado por aquello que jurídicamente se reconoce como participación material o intelectual en la ejecución de un delito, también puede o no encontrarse afectado por la influencia de la percepción de su conciencia, en razón de atribuirse la autoría de una infracción legal; en ambas circunstancias, el asentimiento subjetivo opera como una experiencia psíquica que no debe confundirse con la culpa y que no depende de la presencia de esta misma.

El asentimiento subjetivo no es una operación de la conciencia ni un producto de la razón, aunque actúa por medio de la razón y la conciencia esta experiencia psíquica se define en mejores términos como un reclamo del inconsciente, para entender su nexo con un acto que reclama por el conocimiento que le otorga sentido en la historia singular del sujeto. La reflexión desarrollada hasta este punto ha dejado claro que la noción de responsabilidad subjetiva se ha construido a partir de referentes propios del psicoanálisis y bastante diferentes de aquellos asumidos en la psicología forense y el derecho. En consecuencia, esta propuesta de orientación psicoanalítica no se limita a las cuestiones que

acontecen solo en el límite práctico de los tribunales judiciales, sino que tiene mucho que ofrecer al análisis del vínculo político que teje la relación entre adolescencia y criminalidad.

Alcances analíticos en la relación política entre adolescencia y criminalidad

El SRPA analizado en detalle acaba por entenderse no simplemente como una herramienta de procedimiento legislativo, sino también como una herramienta de carácter político, una que por su parte ha dado lugar a la formalización de ese objeto que se denomina “adolescente transgresor”. De esta manera, es posible afirmar entonces que el vínculo que teje esa relación entre adolescencia y criminalidad es un vínculo esencialmente político. Dicho vínculo político no es un lazo explícito o perceptible a simple vista, es necesario explicar algunos detalles que argumentan la naturaleza política de esta relación.

El Estado colombiano se define en el primer artículo de la constitución política de 1991, mediante el edicto de las siguientes palabras: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Constitución Política de 1991. Art. 1). Lo anterior significa que el planteamiento y la operación de las leyes en Colombia debe funcionar en defensa de los derechos civiles de la población general del territorio nacional, quienes se encuentran sujetos al gobierno de un régimen presidencial que asegura la representación y participación democrática.

En este sistema de gobierno, tanto la *Polity* como la *Policy*, referidas respectivamente a las normas de participación democrática y a la administración de las políticas públicas, deben ofrecer una posición política a la sociedad civil. En este caso el concepto de menor de edad se convierte en una categoría política que agrupa a un sector poblacional en una posición sujeta a una regla de gobierno, pero también sujeta a ser entendida como un bien por el cual el Estado debe responder; pues en esta posición política

de minoría de edad, no existen posibilidades de que un sujeto pueda responder por sí mismo.

El estado colombiano decreta que un menor de edad, representa un bien que debe ser protegido a través de la aplicación de políticas públicas y que como bien del estado, debe ser amparado por toda la sociedad civil en conjunto, reconociendo en esto que el menor de edad no solo se encuentra en una posición de vulnerabilidad, sino también en una posición de incapacidad ante sí mismo, ante la sociedad civil y ante el estado.

Ahora bien, considerando estas razones políticas, resulta consecuente que sobre un menor de edad no aplique en rigor el concepto de responsabilidad penal. En este orden de ideas, ante la emergencia del adolescente transgresor el Estado colombiano conceptúa la desadaptación de un sujeto que debe ser reivindicado en las lógicas de un orden de gobierno y no sindicado como un sujeto en posición de implicarse de manera subjetiva con las consecuencias de su acto transgresor. El adolescente no es entendido entonces como un sujeto criminal, sino como un sujeto en posición de *objeto del Estado*, y en estos términos, mediante la ley 1098 del 2006 y el SRPA, se ha dado forma política y legislativa al objeto denominado adolescente transgresor.

En apariencia, estas formas de gobierno que se han legislado mediante las disposiciones mencionadas, poseen una funcionalidad que legitima la *Polity* que les fundamenta y la *Policy* que de la misma se deriva. No obstante, esta funcionalidad acaba por ponerse en duda cuando un análisis de las disposiciones en cuestión revela que esta *Polity* y esta *Policy*, se encuentran también permeadas por las lógicas de la *Politics*. En vista de esta situación, no resulta sostenible pensar que las leyes funcionan a partir de un conocimiento proporcionado por las ciencias sociales que ocupan un lugar auxiliar, como pretende hacerlo pensar la teoría del realismo jurídico, o que estas funcionan en virtud de los derechos fundamentales de la sociedad civil. Es menos ingenuo y más realista considerar que el aparato legislativo al que se ha hecho mención en este estudio opera de manera predominante en razón de intereses económicos, particulares e incluso antidemocráticos.

CONCLUSIONES

Los análisis desarrollados a lo largo del proyecto de investigación corresponden en su totalidad al dialogo que desde la perspectiva de la ciencia política, definida en las directrices conceptuales del profesor Alcántara, son posibles de plantear con la filosofía Kantiana, el psicoanálisis, la teoría del derecho y los aportes metodológicos del filósofo francés Michel Foucault.

Las discusiones jurídicas radican en el acontecer de la jurisprudencia y en la aplicación de la ley sobre las decisiones que debe tomar un estrado judicial en casos específicos. En una reflexión diferente a tal lineamiento jurídico, la discusión que ha tenido lugar en este estudio ha implicado el análisis sobre la manera en que durante los últimos veintiséis años el sistema de gobierno que ha tenido vigencia en Colombia ha construido y sostenido sus políticas de infancia y adolescencia. Por esta razón han sido pertinentes las categorías de análisis propuestas por el profesor Alcántara como *Polity*, *Policy* y *Politics*.

Las conclusiones que responden a la pregunta de investigación comienzan por precisar que el niño y el adolescente al que se dirige el SRPA, es un sujeto reconocido mediante una categoría política. Cuando la Ley 1098 de 2006 alude al *menor de edad*, no se refiere al niño o al adolescente en tanto su complejidad psicológica o sociológica, sino a la denominación política que según las directrices constitucionales ha sido atribuida a este sujeto por disposición del Estado colombiano.

La categoría política denominada *minoría de edad*, enuncia una posición de vulnerabilidad en la que se encuentran definidos por el Estado colombiano los niños y los adolescentes. Con base en los conceptos de la filosofía kantiana, que son por su parte los conceptos que fundamentan las políticas de las sociedades liberales, un menor de edad es entendido como un sujeto incapaz de responder por sí mismo, privado de autonomía y desprovisto del criterio suficiente para hacer sus propios juicios.

La asignación legislativa de dicha categoría a niños y adolescentes les sitúa en un sector de la sociedad civil donde no son reconocidos como sujetos *del* derecho, sino como sujetos *de* derecho. Por esta razón, gozan de las prerrogativas que provee el Estado, pero se ven imposibilitados de participar en los mecanismos de deliberación pública y, bajo ninguna circunstancia, son considerados como objetos punitivos para las autoridades judiciales.

La noción de niño y de adolescente que opera en el SRPA con base en la Ley 1098 de 2006, se encuentra entonces formulada dentro de las condiciones del concepto de “minoría de edad”. Ahora bien, lo que no resulta explícito en los documentos estatales al respecto es que las implicaciones de funcionar a partir de esta noción no son solo políticas y legislativas, son también económicas e inciden en las dinámicas de las relaciones internacionales.

El Estado colombiano se ha vinculado constitucionalmente desde el año de 1991 a las políticas de la ONU dedicadas a la protección de los derechos del niño. Visibilizar iniciativas que corroboren este compromiso favorece la posición política de Colombia para participar de otros tratados internacionales relacionados con apoyo económico e intercambio de beneficios de carácter diplomático y mercantil. Por esta razón, el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ha asumido una concepción de vulnerabilidad asociada al menor de edad que ha resultado consistente con la noción de vulnerabilidad asociada por la ONU a los niños, niñas y adolescentes. Algo similar ocurre con las explicaciones que relacionan en Colombia la relación entre adolescencia y criminalidad.

Al interrogar las explicaciones que relacionan la adolescencia y la criminalidad según las disposiciones del SRPA, ha sido posible encontrar entre tantas teorías que proveen dichas explicaciones, un sistema legislativo que a conveniencia excluye algunas de esas teorías, mientras promueve el auge de otras. En este orden de ideas, las teorías que sirven al sostenimiento de la categoría política enunciada como “minoría de edad”,

encuentran mayor difusión que aquellas que proponen un cambio en la forma de entender al niño y al adolescente.

El criterio que discrimina la inclusión o exclusión de estas teorías como fundamento del SRPA, no obedece al poder explicativo o los avances científicos y la vigencia propios de las mismas. Según ha logrado identificarse mediante esta investigación, dicha discriminación obedece a los intereses que puede tener un sistema de gobierno determinado, para legislar la administración pública en función de propósitos revelados mediante la categoría de análisis definida como *Politics*.

En este sentido, las teorías de orientación biologicista y ambientalista ocupan un lugar predominante, en las lógicas que vinculan en el SRPA las nociones de adolescencia y criminalidad. Sin embargo, estas teorías no sugieren un mayor poder explicativo o un avance considerable en relación a teorías cognitivas, socio – culturales o de orientación psicoanalítica. Lo que sí suele acontecer, es que las teorías dominantes resultan más funcionales para efectos de los manejos presupuestales que tienen lugar en las políticas de infancia y adolescencia, en las cuales no es extraño encontrar casos de malversación de fondos.

Como puede notarse en este punto, enunciados que definen la infancia como *población vulnerable* o la adolescencia como una etapa de alta sensibilidad a la criminalidad, no son el resultado de investigaciones científicas exhaustivas. Estos enunciados, según ha sido posible señalar en esta investigación, son el producto de un discurso a través del cual un sistema de gobierno se asegura la gobernanza, con el propósito de sostener un estatu quo que oculte los componentes de una *Politics*, bajo el funcionamiento de una *Policy* y la legislación de una *Polity*.

A la luz de esta investigación, en la relación entre adolescencia y criminalidad existen entonces maneras de comprender al sujeto implicado que son diferentes a cómo éste es asumido en el SRPA. Si bien el mencionado sistema se plantea la exigencia de exonerar al menor de edad del cargo de responsabilidad penal, deja a su vez abierta la posibilidad de

proponer la noción de “responsabilidad subjetiva” en relación al niño o el adolescente trasgresor.

Las aproximaciones que hace el psicoanálisis a la comprensión del sujeto criminal ofrecen elementos teóricos y metodológicos que brindan lugar a la emergencia de un sujeto ético en esa relación entre adolescencia y crimen. Hacer referencia a un sujeto ético en esta perspectiva, es aludir a un sujeto que elige hacerse cargo de su acto trasgresor no solo para asumir las consecuencias del mismo, sino también para producir un saber que no puede ser develado por una segunda o tercera persona, acerca de la naturaleza, el sentido y la función susceptibles de indagar en su proceder criminal.

En el marco de esta reflexión aparece el concepto de *responsabilidad subjetiva*, un concepto aportado por el psicoanálisis, cuya base corresponde con la manera en que este cuerpo teórico y metodológico se plantea una concepción de sujeto y una explicación sobre la experiencia de la culpa y la experiencia del sentido del acto trasgresor. El concepto de *responsabilidad subjetiva* comporta unos lineamientos muy diferentes a los que conlleva el concepto de responsabilidad penal, en consecuencia, es posible afirmar que si bien un adolescente puede ser eximido de la *responsabilidad penal* que sigue a un quebrantamiento de la ley, no implica esto que en dicho adolescente no aparezca una posición ética de *responsabilidad subjetiva*.

El recorrido implicado en esta investigación y sus respectivos hallazgos conservan una relación de consistencia con el marco de antecedentes consignado en este documento. En dicho apartado quedó registrada la insistencia del Profesor Berríos (2005 & 2011), entre otros investigadores, en la necesidad de ocuparse del análisis relativo a la inimputabilidad atribuida al adolescente en función exclusiva de su minoría de edad, ya que los argumentos y las discusiones a este respecto han sido insuficientes en lo que concierne por lo menos a las legislaciones de Chile, Argentina y Colombia. El estudio del que da cuenta el presente proyecto aporta las especificaciones de algunos hallazgos orientados por el interés de profundizar en las cuestiones que señala el investigador citado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, L. (2014). *La Nueva Gobernanza Pública*. Conferencia pronunciada el 25 de Marzo de 2014 en el Centro de Gobernanza Pública y Corporativa de la Universidad de Turabo, para la cátedra designada como *La Gobernanza de los Asuntos Públicos*. Puerto Rico.

Alarcón, R & Vidal, G. (1986). *Psiquiatría*. Editorial Médica PANAMERICANA S.A. Argentina. p. 450 – 455, 680 - 685.

Alcántara, M. (1993). *Cuando Hablamos de Ciencia Política, ¿De Qué Hablamos?* Revista Mexicana de Sociología. UNAM. LV.4. Octubre-Diciembre. México. p. 147 - 178.

Araujo, A & Lubinus F. (2006). *Maltrato Infantil: Diagnostico radiológico*. Publicado en MedUNAB Vol. 9 Número 2 - Agosto de 2006. Bucaramanga, Colombia. p. 159 – 163.

Berríos Díaz, G. (2011). La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente como Sistema de Justicia: Análisis y propuestas. *Boletín Electrónico Política Criminal* 6 (11) 163-191. Consultado en:

http://www.politicacriminal.cl/Vol_06/n_11/Vol6N11A6.pdf

----- (2005). *El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes*. Revista de Estudios de la Justicia – N° 6. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Casco, F. & Oliva, A. (2004). *Ideas Sobre Adolescencia entre Padres, Profesores, Adolescentes y Personas Mayores*. Revista Apuntes de Psicología, ISSN 0213-3334. Publicada por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental y La

Universidad de Sevilla. Vol. 22. No. 2. p. 171 – 185. Corte Constitucional de Justicia. (2000). *Ley 599 del 2000*. Código de Procedimiento Penal Colombiano. Consultado en:

http://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf

Chaves, G. (2005). *Preguntar al Psicoanálisis por la Responsabilidad del Sujeto*. Número 5 de la Revista *Desde el Jardín de Freud*. Publicada por la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C. Colombia. p. 286 – 303.

Comité Operativo Distrital de Infancia y Adolescencia. (2011). *La Política de Infancia y Adolescencia en Bogotá D.C 2011 – 2021*. Informe publicado por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Colombia. Consultado en:

<http://www.idrd.gov.co/sitio/idrd/sites/default/files/imagenes/POLITICA%20DE%20INFANCIA%20Y%20ADOLESCENCIA%20TODO.pdf>

Consejo Superior de la Judicatura. (S.F). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Documento Estatal Informativo publicado y difundido por la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, Colombia. Consultado en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

Congreso de la Republica de Colombia. (2006). *Ley 1098 de 2006*. Versión revisada y actualizada a Noviembre de 2016. Consultada en:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1089_2006.html

Equipo de Investigación Proyecto *Colombia Nunca Más*. (2008). *Colombia Nunca Más: Crímenes de Lesa Humanidad en la zona quinta*. Informe publicado por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. Bogotá D.C. Colombia. p. 114.

Escobar, M. (2013). *Extractos de Jurisprudencia: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Ley 1098 de 2006: Menor Infractor*. Documento de Estado publicado en Marzo de 2013 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. República de Colombia.

El Heraldo, (2016). *Fiscalía Captura a 11 Contratistas del ICBF en La Guajira*. Noticia publicada en el diario de difusión vía internet titulado *El Heraldo*. 20 de Octubre de 2016 – 06:03. Consultado en:

<https://www.elheraldo.co/la-guajira/once-capturas-en-la-guajira-por-hechos-de-corrupcion-en-el-icbf-295509>

Freud, S. (1930). *El Malestar en la Cultura*. Tomado del Tomo III de la cuarta edición de las Obras Completas de Sigmund Freud publicada en 1981. Versión traducida al castellano por Luis López- Ballesteros y de Torres. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, España. p. 3017 – 3067.

----- (1923). *El <YO> y el <ELLO>*. Tomado del Tomo III de la cuarta edición de las Obras Completas de Sigmund Freud publicada en 1981. Versión traducida al castellano por Luis López- Ballesteros y de Torres. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, España. p. 2701 - 2728.

----- (1916). *Varios Tipos de Carácter Descubiertos en la Labor Analítica*. Tomado del Tomo III de la cuarta edición de las Obras Completas de Sigmund Freud publicada en 1981. Versión traducida al castellano por Luis López- Ballesteros y de Torres. Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, España. p. 2413 – 2428.

----- (1906). *El Psicoanálisis y el Diagnósticos de los Hechos en los Procedimientos Judiciales*. De la cuarta edición de 1981 de las Obras Completas de Sigmund Freud, Tomo II de la traducción de Luis López-Ballesteros y de Torres. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva. p. 1277 - 1283.

Foucault, M. (2004). *El Nacimiento de la Biopolítica*. Primera edición en castellano publicada en el año 2007, traducida por Horacio Pons. Editado por el Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, Argentina.

------(1999). *Los Anormales*. Segunda edición en castellano publicada en el año 2001, traducida por Horacio Pons. Editado por el Fondo de Cultura Económica. México. p. 61 - 82.

----- (1994). *¿Qué es la Ilustración?*. Tomado de la publicación de *Estética, Ética y Hermenéutica*. De la traducción al castellano de Ángel Gabilondo. De la edición en castellano de 1999 publicada por la Editorial Paidós Ibérica S.A. Barcelona. p. 335 – 352.

----- (1970). *El Orden del Discurso*. Traducción al castellano de 1973 de Alberto Gonzales Troyano. Quinta edición de 2010 de Fabula TusQuets Editores. Barcelona, España.

----- (1969). *La Arqueología del Saber*. Vigésimotercera edición en español de 2007. Siglo XXI editores S.A. México D.F.

----- b) (1966). *Las Palabras y las Cosas: Una arqueología de las ciencias humanas*. Traducción al castellano de Elsa Cecilia Frost. 2da edición revisada y corregida publicada en el 2010 por la editorial SIGLO XXI. México. Capítulo 10. p. 357 – 398.

Florez, T. (2015). *Aproximación al Sujeto Criminal: Elementos para una clínica de la subjetividad*. Informe de investigación formativa realizado para optar por el título de Especialista en Psicología Clínica y de la Salud. Orientado por el Mg. Carlos German Celis Estupiñan. Programa de Psicología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Gallo, H. (2007). *El Sujeto Criminal: Una aproximación psicoanalítica al crimen como objeto social*. Tomado de la colección *Psicoanálisis, Sujeto y Sociedad* publicada por la editorial de la Universidad de Antioquia. Con el aval institucional del Departamento de Psicoanálisis, el Centro de Investigaciones Sociales y Humanas, y la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia.

Gallo, H & Ramírez, M. (2012). *El Psicoanálisis y la Investigación en la Universidad*. Grama Ediciones. Buenos Aires, Argentina.

Hernández, H. (2007). *El Nuevo Derecho Penal de Adolescentes y la Necesaria revisión de su "teoría del Delito"*. Publicado en el Número 2 del Volumen XX de la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile. Difundido por la Red Electrónica de Revistas Científicas de Américas Latina, El Caribe, España y Portugal. Valdivia, Chile. p. 195 – 217. Consultado en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714174009>

Huertas, O & Morales, N. (2013). *El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: La expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano*. Publicado en la Revista Científica *Guillermo de Ockham*. Volumen 11, Número 2. p. 69 - 78.

Jara, M & Ferrer, A. (2005). *Genética de la Violencia*. Revista Chilena de Neuro-psiquiatría. Vol. 43. No. 3. Septiembre de 2005. Santiago de Chile. p. 188 – 200.

Kant, I. (1784). *Respuesta a la Pregunta: ¿Qué es la Ilustración?* Tomado del libro *Qué es la Ilustración* escrito por autores varios. Publicado en 1988 por la Editorial Técnos. Madrid, España. p. 17 – 29.

Lacan, J. (1966). *Escritos I*. Tomado de la décima edición en español publicada en 1984. Versión corregida y aumentada traducida por Tomás Segovia. Siglo XXI Editores Internacional.

Lind, G. (1999). *Una Introducción al Test del Juicio Moral*. Tomado de la traducción al castellano de Manuel José Salazar. Publicado por el Departamento de Psicología de la Universidad de Konstanz, Alemania.

Lopera Echavarría, J; Manrique Tisnés, H; Zuluaga Aristizabal, M; Ortiz Vanegas, J. (2010). *El Objeto de la Psicología: El alma como cultura encarnada*. Editorial de la Universidad de Antioquia. Departamento de Psicología, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Medellín, Colombia. Cap. 4. p. 84 – 93.

Ministerio de Educación Nacional (MEN). (2004). *Estándares Básicos de Competencias Ciudadanas*. Documento publicado por el Ministerio de Educación Nacional bajo la coordinación académica de Enrique Chaux. Bogotá D.C, Colombia. Consultado en: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-116042_archivo_pdf4.pdf

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; UNICEF & Universidad Nacional de Tres de Febrero. (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal: Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. Documento Estatal publicado y difundido por las organizaciones que responden de su autoría. Buenos Aires, Argentina. Consultado en:

http://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf

Muñoz, J. (2016). *La Guerra por el ICBF*. Noticia publicada en el diario de difusión vía internet titulado *Las 2 Orillas*. 13 de Mayo de 2016. Consultado en:

<https://www.las2orillas.co/la-guerra-icbf/>

Organización de Naciones Unidas (ONU). (2010). *Pobreza Infantil en Latinoamérica y el Caribe*. Informe publicado por la Organización de las Naciones Unidas mediante las editoriales de UNICEF y CEPAL en Diciembre de 2010. Consultado en:

https://www.unicef.org/honduras/Pobreza_infantil_America_Latina_Caribe_2010.pdf

Palomino Gonzales, A. (1989). *Laurence Kohlberg: Teoría y práctica del desarrollo moral en la escuela*. Artículo publicado en la Revista interuniversitaria de formación del profesorado. No. 4. p. 79 – 90. Consultado en:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaurenceKohlberg-117615%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaurenceKohlberg-117615%20(3).pdf)

Perinat, A. (1998). *Psicología del Desarrollo: Un enfoque sistémico*. Ediciones EDIUOC de la Universidad Oberta de Cataluña. Barcelona. Cap. 24. p. 306 – 315.

Pereira, F; Gutiérrez, Sandra P; Sardi, L; Villamil, M. (2008). *Las Competencias Laborales y su Evaluación mediante el Modelo de 360 Grados*. Publicado en *Cuadernos Latinoamericanos de Administración* - Vol. IV No. 6 - Enero - Junio de 2008. p. 69 – 105.

Piaget, J. (1969). *Psicología del Niño*. De la primera edición traducida al castellano por Luis Hernández Alfonso. Ediciones Morata S.A. Madrid, España. p. 123 – 128.

Presidencia de la Republica de Colombia. (2004). *Nuevo Modelo de Atención a Víctimas de Violencia Sexual*. Boletín oficial informativo publicado en Septiembre de 2004. Colombia. Consultado en:

http://historico.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/septiembre/08/10082004.htm

Procuraduría General de la Nación. (2006). *Ley 1098: Ley de Infancia y de la Adolescencia*. Versión autorizada editada y promovida por VISION MUNDUAL. República de Colombia.

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. (2012). *Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes Año 2011*. Documento Estatal publicado y difundido por el organismo gubernamental responsable de su autoría. Bogotá, Colombia. Consultado en:

http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//98_VER_SI%C3%93N%20DEFINITIVA%20INFORME%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20PARA%20ADOLESCENTES.pdf

Ramírez, M. (2014). *Despertar de la Adolescencia: Freud y Lacan, lectores de Wedekind*. Grma Ediciones. Buenos Aires, Argentina.

Rodríguez, W. (1999) *La Relación Desarrollo – Aprendizaje en las teorías de Jean Piaget y Lev. S. Vygotski*. Artículo publicado en la revista Acta Colombiana de Psicología. p. 29 – 37.

Roll, D. (2011). *La Política al Diván: Las explicaciones psicológicas de la política en Freud, Fromm y Marcuse*. Publicado por la editorial de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia.

Skinner. B.F. (1971). *Más allá de la libertad y la dignidad*. Traducción al castellano de Juan José Coy. Primera edición de 1972 de la Editorial Fontanella S.A. Barcelona.

Skinner, B.F. (1974) *Sobre Conductismo*. De la traducción al castellano de Fernando Barrera. Edición internacional de 1987 de Martínez Roca S.A. Caps. 4 y 8. p. 46 – 68 y 110 – 125.

Sanders, D. (1995). *El Análisis Conductista*. Publicado en el libro *Teoría y Métodos de la Ciencia Política*. Editado por David Marsh y Gerry Stoker. Tomado de la traducción al castellano de Jesús Cuéllar Menezo publicada por Alianza Editorial en 1997. Madrid, España. Cap. 3. p. 69 – 84.

Sartori, G. (2002). *La política como ciencia*, en Giovanni Sartori. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Editado por el Fondo de Cultura Económica. México. Tercera Edición. p. 225 - 260.

Seguí, L. (2012). *Sobre la Responsabilidad Criminal: Psicoanálisis y Criminología*. Primera Edición publicada por el Fondo de Cultura Económica de España. Madrid.

Sobral, J; Arce, R & Prieto, A. (1994). *Manual de Psicología Jurídica*. Primera edición en castellano, publicada por Ediciones Paidós Ibérica S.A. Barcelona, Buenos Aires, México.

Soria, M.A. (1998). *Psicología y Práctica Jurídica*. Ed. Ariel S.A. Barcelona.

Tendlarz, S & Duarte, C. (2008). *A quién mata el asesino*. GRAMA Ediciones. Buenos Aires, Argentina.

Tejeiro, C. (2005). *Teoría General de Niñez y Adolescencia*. 2da edición publicada por la editorial de la Universidad de los Andes Uniandes. Bogotá, Colombia. Consultado en: <https://www.unicef.org/colombia/pdf/TratadoInfancia2.pdf>

Vygotski, L. (1978). *El Desarrollo de los Procesos Psicológicos Superiores*. Traducido al castellano por Silvia Furió. Editado en 1979 por la Editorial CRÍTICA S.A. Barcelona. Segunda Parte. Cap. VI. p. 123 – 140

